



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE
TRANSITO EN EL EXPEDIENTE
N° 01438-2008-0-0201-JM-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH – HUARAZ – 2019.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

**MAIRENA VALERIANO, MARIO MOISES
ORCID: 0000-0003-0248-6967**

ASESOR

**VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS
ORCID: 0000-0002-5592-488X**

HUARAZ – PERÚ

2019

TÍTULO DE LA TESIS

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRANSITO EN EL
EXPEDIENTE N° 01438-2008-0-0201-JM-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE ANCASH – HUARAZ – 2019.**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Mairena Valeriano, Mario Moises

ORCID: 0000-0003-0248-6967

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Huaraz,
Perú

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia Política,
Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

.....
Mgtr. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA
ORCID: 0000-0001-9824-4131
PRESIDENTE

.....
Mgtr. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA
ORCID: 0000-0003-0201-2657
MIEMBRO

.....
Mgtr. MANUEL BENJAMÍN GONZALES PISFIL
ORCID: 0000-0002-1816-9539
MIEMBRO

.....
Mgtr. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO
ORCID: 0000-0002-5592-488X
ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios, por brindarme salud y bienestar físico y espiritual.

A mi madre, como agradecimiento a su esfuerzo, amor, apoyo incondicional y consejos, durante mi formación tanto personal como profesional.

A la universidad, por brindarnos su guía en el desarrollo de la tesis.

Mario Moisés Mairena Valeriano

DEDICATORIA

A todas aquellas personas que en su oportunidad me apoyaron en mi vida profesional, en especial a mi madre.

Mario Moisés Mairena Valeriano

RESUMEN PRELIMINAR

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre, INDEMNIZACION POR ACCIDENTES DE TRANSITO según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01438-2008-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2019. Es de tipo, cuantitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera y segunda instancia fueron de rango alta. Se concluyó, que las calidades de las sentencias fueron de rango alta respectivamente.

ABSTRACT

In the case of the accidents of traffic, these occur by imprudencia, impericia or mechanical flaws.

In relation to the accidents, the Right has like purpose, establish the repair to the victim, regarding the damage that has caused him. In this regard the civil code Peruvian, puts emphasis in the one who causes the damage, and no in the one who suffered it. In the judicial processes, with frequency appreciate that they do not exist clear criteria to comprise the magnitude of the damage, neither to establish the mount of the compensation.

When like consequence of an accident, cause damages to third, are in front of a responsibility extracontractual, that is the generic duty of not damaging, and supposes a subjection to the obligation to repair the damage caused. In this case, it gives the investment of the load of the proof, that dispenses to the victim of all another load that was not the one to test the reality of the damage, running to charge of the imputed the demonstration that his accionar was diligent.

In our penal juridical legislation, predominates the subjective responsibility based in the fault, but this connects with suppositions of objective responsibility.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
CARATULA	i
TITULO DE LA TESIS	ii
EQUIPO DE TRABAJO.....	iii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR.....	iv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA.....	vi
RESUMEN PRELIMINAR	vii
ABSTRACT.....	viii
ÍNDICE GENERAL	ix
INTRODUCCIÓN	1
2. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	3
2.1. ANTECEDENTES	3
2.2. BASES TEÓRICAS	5
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	5
2.2.1.1. Acción.....	5
2.2.1.1.1. Conceptos	5
2.2.1.1.2. Característica del derecho de acción.....	5
2.2.1.1.3. Materialización de la acción	5
2.2.1.1.4. Alcance	6
2.2.1.2. La jurisdicción	6
2.2.1.2.1. Conceptos	6
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	7
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	7
2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad.....	7
2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional.....	8
2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional	8
2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley	8
2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales	8
2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia.....	9
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley	10
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	10
2.2.1.3. La Competencia	10
2.2.1.3.1. Conceptos	11
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	11
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil	11
2.2.1.4. La pretensión.....	12

2.2.1.5. El proceso.....	12
2.2.1.5.1. Conceptos	12
2.2.1.5.2. Funciones	12
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.....	13
2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso	13
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	13
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	14
2.2.1.5.4.1. Conceptos.....	14
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	15
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido	16
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	17
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	17
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	17
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente	18
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso	18
2.2.1.6. El proceso civil	19
2.2.1.6.1. Conceptos	19
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil.....	19
2.2.1.8. La Prueba	20
2.2.1.8.1. En sentido común y jurídico	20
2.2.1.09.1. En sentido jurídico procesal.....	21
2.2.1.09.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio	22
2.2.1.09.3. Concepto de prueba para el Juez.....	23
2.2.1.09.4. El objeto de la prueba	23
2.2.1.09.5. La carga de la prueba	24
2.2.1.09.6. El principio de la carga de la prueba.....	24
2.2.1.09.7. Valoración y apreciación de la prueba.....	25
2.2.1.09.8. Sistemas de valoración de la prueba	26
2.2.1.09.8.1. El sistema de la tarifa legal	26
2.2.1.09.8.2. El sistema de valoración judicial	27
2.2.1.09.8.3. Sistema de la Sana Crítica.....	28
2.2.1.09.09. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	28
2.2.1.09.10. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	29
2.2.1.09.11. La valoración conjunta.....	30
2.2.1.09.12. El principio de adquisición	31
2.2.1.09.13. Las pruebas y la sentencia.....	32
2.2.1.09.14. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial	32
2.2.1.09.14.1. Documentos	32
2.2.1.09.14.2. La declaración de parte	34
2.2.1.10. Las resoluciones judiciales	36
2.2.1.10.1. Conceptos	36
2.2.1.10.2. Clases de resoluciones judiciales	36
2.2.1.11. La sentencia	37

2.2.1.11.1. Etimología.....	37
2.2.1.11.2. Conceptos.....	37
2.2.1.11.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	38
2.2.1.11.3.1. La sentencia en el ámbito normativo	39
2.2.1.11.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	43
2.2.1.11.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia	52
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia	54
2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso	55
2.2.1.11.4.2. La obligación de motivar	58
2.2.1.11.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	59
2.2.1.11.5.1. La justificación fundada en derecho	59
2.2.1.11.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho	60
2.2.1.11.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho	63
2.2.1.11.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	64
2.2.1.11.6.1. El principio de congruencia procesal	64
2.2.1.11.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	66
2.2.1.12. Medios impugnatorios	72
2.2.1.12.1. Conceptos	72
2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	72
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	72
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	73
2.3. MARCO CONCEPTUAL	73
3. METODOLOGÍA	78
3.1. Tipo y nivel de investigación	78
3.1.1. Tipo de investigación	78
3.1.2. Nivel de investigación	78
3.2. Diseño de investigación	79
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	79
3.4. Fuente de recolección de datos	79
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	79
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria	80
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos....	80
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	80
3.6. Consideraciones éticas	80
3.7. Rigor científico	81
4. RESULTADOS.....	82
4.1. Resultados – Cuadros	82
4.2. Análisis de los resultados	106
5. CONCLUSIONES	111
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	116
ANEXOS	120

INTRODUCCIÓN

A diario redes sociales, noticieros y periódicos de circulación nacional, nos informan de accidentes de tránsito, que afectan la vida y la integridad de peatones y pasajeros. El presente trabajo de investigación, “Indemnización en los Accidentes Tránsito”, donde se refleja la imprudencia tanto de conductores, peatones y pasajeros. se realiza a fin de determinar en el presente expediente la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia del mismo modo el criterio justo, que tienen los jueces al fijar el monto de la indemnización a favor del agraviado.

En el Perú:

En los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia peruano es corrupto, por ello en este año 2019 ha sido declarado - Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente N° 01438-2008-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz que comprende, sobre "indemnización por accidente de tránsito"; donde se observa, que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda asignando un monto de la indemnización; sin embargo, al haber sido apelada se elevó a segunda instancia, lo que motivó la expedición de

una sentencia que resolvió confirmar la demanda y se modificó el monto de la indemnización.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Constitución política del peru Artículo 138° la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

Artículo 139°. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

Revisando la responsabilidad civil podemos apreciar el principio de la distribución social del daño, que pretende esparcir el costo total del daño (cuando no habido culpa) o parte de él (cuando hay un culpable inmediato) a todos nosotros, a todos quienes vivimos en la sociedad y hemos creado un riesgo en nuestro beneficio al acoger y permitir la utilización de las tecnologías que son en general peligrosas, pero que nos resultan útiles.

Código Civil- “Artículo 1970.- Aquel que, mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”.

“De la responsabilidad civil: La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el

caso, los prestadores del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados”.

De la responsabilidad civil: La responsabilidad civil proveniente de los accidentes de tránsito que fueron causados por medios de transportes automotores es imparcial, de acuerdo con lo determinado en el código civil. El automovilista, el dueño del automóvil, y de ser el caso, los prestadores de servicio de transporte terrestre son ilimitadamente responsables por los perjuicios y daños ocasionados.

Casación 3622-2000 de fecha 21-03-2001 expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que frente a este conflicto ha establecido en su parte pertinente: El dueño del vehículo que ocasione un perjuicio se encuentra autenticado pasivamente en la acción de indemnizar por el fallecimiento de una persona, lo que justifica, la circulación de un vehículo es considerado como una operación peligrosa, por ello la persona que pone en funcionamiento un vehículo es responsable por el daño que pueda ocasionar, en atención a lo dispuesto en el artículo mil novecientos setenta del Código Civil: (...) Que, consecuentemente, contra él podrán accionar los deudos o quien habiendo reparado económicamente el daño causado se haya subrogado en sus derechos; (...) Que, si bien el artículo seis del Decreto Legislativo doscientos noventa y nueve establece la responsabilidad de la arrendataria en el contrato leasing y las relaciones (entiéndase derechos y obligaciones) que se dan entre las partes que lo celebran y no a regular los supuestos de responsabilidad extra-contractual ni limitar o determinar quién resulta responsable o quién debe resarcir un evento dañoso frente a terceros ajenos a tal acto, lo que se encuentra fuera de su marco y no constituye su finalidad”.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

Cada rama del Derecho es una institución jurídica. De un análisis sucesivo del Derecho, desde lo más general hasta lo más específico, como la patria potestad en la familia, se advierte que hay instituciones que son partes de instituciones más amplias y generales, pero que, sin embargo, tienen cierto grado de independencia y autonomía.

2.2.1.1. Acción

Indemnización

2.2.1.1.1. Conceptos

La **indemnización** es aquella que se traduce en una compensación económica equivalente en dinero.

2.2.1.1.2. Característica del derecho de acción

Dentro de su principal característica es una compensación económica equivalente en dinero, con el fin de reparar el daño sufrido.

Corresponde a la víctima o a sus herederos

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

Se materializa en una pretensión de carácter personal, es decir, quien demanda el pago de ésta es quien se considera víctima o afectado por un comportamiento dañoso atribuido al responsable. Así, si un sujeto fallece víctima de un accidente de tránsito, sus herederos (incluso quienes no lo son, como el caso del concubino) tienen la titularidad “personal y originaria” del derecho a una indemnización por las consecuencias dañosas sufridas.

2.2.1.1.4. Alcance

El alcance se da a la víctima o afectado, sus herederos (incluso quienes no lo son, como el caso del concubino) tienen la titularidad “personal y originaria” del derecho a una indemnización por las consecuencias dañosas sufridas.

2.2.1.2. La jurisdicción

Son competentes para conocer las demandas sobre indemnización por daños y perjuicios, proveniente de responsabilidad civil distintos a los que se originaron en un accidente de tránsito los jueces especializados en lo civil o el mixto en su caso.

Artículo 57°.- Competencia de los Juzgados de Paz Letrados

Inciso 6. De los asuntos relativos a indemnizaciones derivadas de accidentes de tránsito, siempre que estén dentro de la cuantía que establece el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

2.2.1.2.1. Conceptos

Según Couture (2002) el término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

Según Couture (2002) en definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

La forma no es más que las partes que conforman al proceso jurídico, se denomina también como una parte externa de este procedimiento y se conforma por el juez y la parte activa y pasiva. Para que este elemento tenga efecto, es necesario el poder de coercibilidad del estado, de lo contrario, no se habla de un actor jurisdiccional.

El contenido es, en términos jurídicos, la manera de reparar el derecho que ha sido lesionado o resquebrajado por una persona determinada, institución, ente e incluso una empresa. Luego de que se estudie completamente el contenido, las partes pueden actuar, pedir la reparación del derecho debido a los daños y perjuicios y, finalmente, el tribunal dictamina una sentencia que debe ser ejecutada a la brevedad posible. Para esto se hace una gestión jurisdiccional competente.

La función, cuyo principal objetivo es plasmar una garantía constitucional de que el derecho lesionado va a repararse, siempre y cuando este mismo este sancionado por la constitución del territorio o por cualquier ley ordinaria vigente durante el proceso.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Según Bautista (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad

La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia

en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo: en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Según Chanamé (2009) este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos.

2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Según La Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ, 2010) esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de su derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio

organismo que administra justicia.

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Se garantiza la tutela jurisdiccional efectiva, de modo que el juez siga cumpliendo con su labor de administrar justicia aunque no exista una ley que regule respecto del tema. Ejemplo, regulación del vientre de alquiler, la clonación de órganos, temas de genética, acuerdos relacionados al manejo de redes sociales, etc.

Ante estas situaciones de ausencia o deficiencia, el juez debe hacer uso de los principios generales del derecho que son enunciados normativos acerca de la conducta y deber del individuo.

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Según La Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ, 2010) Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

2.2.1.3. La Competencia

Al hablar de competencia podemos determinar que es la capacidad que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Teniendo en consideración lo descrito podemos determinar que todos los actos realizados por un juez que es incompetente es nulo.

2.2.1.3.1. Conceptos

Según Couture (2002) es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente.

Según La ley organica del poder judicial (LOPJ, 2012) en el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal.

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

Si hablamos de regulación legal de la competencia; pues “solamente está fijado antes de cada procedimiento con base en regulaciones abstractas, qué tribunal y qué juez es competente, se puede enfrentar el peligro de decisiones arbitrarias. Un firme régimen de competencia crea seguridad jurídica. El demandante sabe, a qué juzgado se puede o debe dirigir con su demanda. El demandado en todo caso se puede preparar, en qué lugar eventualmente debe contar con demandas”.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil

Conforme a las normas de su competencia vigente al momento del inicio del proceso.

2.2.1.4. La pretensión

Es la declaración de voluntad hecho ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a cierta relación jurídica. En realidad, se está definiendo básicamente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo.

2.2.1.5. El proceso

Couture (2002) es el conjunto de actos jurídicos que se llevan a cabo para aplicar la ley a la resolución de un caso. Se trata del instrumento mediante el cual las personas podrán ejercer su derecho de acción y los órganos jurisdiccionales cumplir su deber de ofrecer una tutela judicial efectiva.

2.2.1.5.1. Conceptos

Couture (2002) es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento

2.2.1.5.2. Funciones

Según Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Couture (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales. Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Conceptos

En opinión de Romo (2008) El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes

para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución.

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Según Bustamante (2001) es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos.

Según Ticona (1994) es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994) el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas

razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido

Según Ticona (1999), así como se expone en La Constitución Comentada, el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a

efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Según Monroy este es un derecho (como lo citado en Gaceta Jurídica, 2005) también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Cajas (2011) esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso.

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

Según Ticona (1995) La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación, no produce tercera

instancia).

2.2.1.6. El proceso civil

2.2.1.6.1. Conceptos

Para Rocco (s.f), el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan.

Alzamora, (s. f). También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa.

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica:

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

Los puntos controvertidos determinados fueron:

La indemnización por accidentes de tránsito n° 01438-2008-0-0201-jm-ci-02, Distrito Judicial de Ancash - Huaraz

2.2.1.8. La Prueba

2.2.1.8.1. En sentido común y jurídico

Según La Real Academia de la Lengua Española (RAE, 2001) en sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo.

Según Osorio (2003) se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti (1995) Casi toda la doctrina tiene conciencia, que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho.

Para Carnelutti (1995) la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que, dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (Como lo citado Hinojosa 1998) define a la prueba como la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate.

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.

2.2.1.09.1. En sentido jurídico procesal

En opinión de Couture (2002) la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, el problema de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida. A continuación, precisa, el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.1.09.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Rocco (como se cito por Hinostroza 1998) en relación a los medios de prueba afirma que son medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

Cajas (2011) en relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.09.3. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995) al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.09.4. El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995) precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano

especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.09.5. La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (RAE, 2001) una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.2.1.09.6. El principio de la carga de la prueba

Hinostroza (1998) de acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos

se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria. De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable.

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Según Sagástegui (2003) el principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez.

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

2.2.1.09.7. Valoración y apreciación de la prueba

El término valoración se emplea como sinónimo de valoración; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, (citado por Rodríguez 1995) expone: Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada.

Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso.

Por su parte Hinostraza (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

2.2.1.09.8. Sistemas de valoración de la prueba

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002):

2.2.1.09.8.1. El sistema de la tarifa legal

Rodríguez (1995) en este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

2.2.1.09.8.2. El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995).

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Según Taruffo (2002) de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Para Taruffo (2002) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de

la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho, pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Sobre éste último sistema Antúnez (2011) expresa, bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación.

Pero Córdova (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

2.2.1.09.8.3. Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas (citado por Córdova 2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002) en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

2.2.1.09.09. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

De acuerdo a Rodríguez (1995):

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.09.10. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Cajas (2011) de acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones.

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Cajas (2011) los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos.

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002) quien expone, la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión. Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso.

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa, el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho, la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.1.09.11. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial: En opinión de Hinostroza (1998) la valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido, la valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si los conjuntos de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador.

Sagastegui (2003) en lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica, Según Cajas (2011) los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión.

2.2.1.09.12. El principio de adquisición

Rioja (s, f) lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la

parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso.

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia, el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

2.2.1.09.13. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.09.14. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial

2.2.1.09.14.1. Documentos

A. Etimología

Sagástegui (2003) etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente.

B. Definición

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento Sagástegui (2003) es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

Sagástegui (2003) por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia.

Cabello (1999) es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado.

Asimismo, Plácido (1997) expone que son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo.

Sagástegui (2003) también el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios.

C. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio (liste los que se han presentado en el proceso)

2.2.1.09.14.2. La declaración de parte

A. Definición.

Se trata de una declaración personal e histórica. Se manifiesta, de manera espontánea o se genera a través del interrogatorio.

Hinostriza (1998) en sentido estricto es un medio probatorio que consiste en una

declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la causa. Es la disposición que hace el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad.

B. Regulación - Código civil

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

G. F. J. C. a los cuarenta y un años de edad, falleció el día diecisiete de enero del dos mil siete en la carretera pativilca - Huaraz, kilómetro ciento cincuenta y siete, Recuay, en el lugar denominado Hachipampa, debido a la negligencia de la empresa demandada e imprudencia del conductor también demandado debido a la volcadura del vehículo de placa de rodaje UI-8082, volcadura producida el día diecisiete de enero del dos mil siete, en el paraje denominado Uchipampa de la provincia de Recuay generando la muerte de G. F. J. C. hecho que se origino por:exceso de pasajeros, por no tomar las medidas de precaución y seguridad, por la negligencia del chofer de haberse quedado dormido momentaneamente conduciendo a una velocidad no razonable y prudente para el lugar, lo cual produjo la irremediable perdida de G. F. J. C; en consecuencia este hecho no fue casual sino provocado por la negligencia e imprudencia.

A. Conceptos

Es el conjunto de actos jurídicos que se llevan a cabo para aplicar la ley a la resolución de un caso

B. Regulación. - Código Procesal Civil

C. La informativa en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10. Las resoluciones judiciales

Expositiva, considerativa y resolutive.

2.2.1.10.1. Conceptos

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

2.2.1.10.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de

impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual, a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

Según Gómez (2008) la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (RAE, 2001) el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.1.11.2. Conceptos

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Según, León (2008) autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de

carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente.

Por su parte, Bacre (1992) sostiene, la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.

Asimismo, para Echandía (1985) la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia, por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado.

Cajas (2011) finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil.

2.2.1.11.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

Expositiva, considerativa y resolutive.

2.2.1.11.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“**Art. 119°.** **Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números.

Art. 120°. **Resoluciones.** Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. **Decretos, autos y sentencias.** Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. **Contenido y suscripción de las resoluciones.** Las resoluciones contienen:

La indicación del lugar y fecha en que se expiden;

El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;

La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,

La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;

La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago.

La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad.

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art 17º.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

❖ La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

❖ La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

❖ La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

△ Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;

△ Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;

△ Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;

△ Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art. 41 º.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de

la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

▲ El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

▲ La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

▲ El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

▲ El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que, en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.

La estructura de la sentencia: tripartita

La denominación de las partes de la sentencia es: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.

Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

2.2.1.11.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que, en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Asimismo, que, en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos

o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

Es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

Asimismo, según Gómez (2008) la sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia.

Según Gómez (2008) respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el

Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub iudice.

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in iure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciben y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo los hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el

propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada sana crítica con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar a la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; en donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

Hinostroza (2004)

Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último, el fallo (...).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de

los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes* y *fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Por su parte, **Bacre**, (1986) expone:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos*.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más

importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- Considerandos

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- Fallo o parte dispositiva

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, p. 91-92).

2.2.1.11.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima,

publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, p. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que

pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39.

La motivación del derecho en la sentencia:

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia

Colomer (2003) Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica

reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador.

2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.

Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del

Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí

que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo, en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de

disponibilidad de las pruebas; (...) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

2.2.1.11.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139º: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3º: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12

contempla:

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, p. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma expresa y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

2.2.1.11.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se exponen contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.11.5.1. La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente, un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

2.2.1.11.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia, la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se

constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte, es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.1.11.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como, por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.1.11.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.11.6.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (Castillo, s.f.).

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y

la lógica (Gómez, R., 2008).

2.2.1.11.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Sobre el éste principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

A. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

B. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la

prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones

han sido examinadas racional y razonablemente.

C. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho, por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales Desde

El punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

F. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- ⤴ **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

- ⤴ **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

- ⤴ **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.12. Medios impugnatorios

2.2.1.12.1. Conceptos

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: Indemnización por Accidentes de Tránsito Expediente N° 01438-2008-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial De Ancash - Huaraz

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Accidente. - Acción fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta.

Accidente de tránsito. - Perjuicio ocasionado a la acción riesgosa, negligente o irresponsable, de un conductor, pasajero y/o peatón; como también a fallas mecánicas repentinas, errores de transporte de carga, condiciones ambientales desfavorables y cruce de animales durante el tráfico.

Acción. - Pero en sentido técnico procesal, el término "acción" significa "el derecho, facultad o poder jurídico acordado al individuo para provocar la actividad jurisdiccional del Estado".

CALAMANDREI de que no hay jurisdicción sin acción, es correcta. De acuerdo con el tratadista argentino HUGO ALSINA, la acción es un "derecho subjetivo público que el ciudadano tiene contra el Estado para obtener de éste la tutela de un derecho privado, y frente al dilema del destinatario de la acción, si lo es el Estado o el adversario en la contienda, se decide, sin duda alguna, por el primero, por lo que la misma se ejercita contra el Estado para que preste la tutela jurídica al que la solícita".

Actos Positivos.- Expresa o genérica. Se responde por la comisión y por la comisión por omisión.

Actos Negativos.- Cuando la ley ordena ejecutar el hecho, se responde por la omisión.

Culpa: Conducta que se ejecuta un hecho o se incurre en una omisión, que aunque ilícitos en sí, no lo son por las consecuencias que producen, si el culpable no las evita por imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión o de cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes, por no tomar las precauciones necesarias o por impericia en un arte o ciencia cuyo conocimiento es necesario para que hecho no produzca daño alguno.

Culpa Contractual.- Probado el incumplimiento, la culpa se presume. El Demandado debe probar su cumplimiento.

Culpa Extracontractual: Le corresponde a la víctima, probar la culpa del autor del daño.

Daño.- En derecho civil, "daño" es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. Esa pérdida debe ser consecuencia directa e inmediata de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se haya causado o que necesariamente deba causarse.

Daño Emergente.- Aquél que se sufre como resultado de haber realizado una prestación en la expectativa de que se realizaría otra a cambio y que ésta no se realizó.

Daño Moral.- Va dirigido a compensar a la víctima por las angustias y sufrimientos mentales producidos por el daño. Son determinantes la edad y el estado de salud.

Daño Nominal.- Es una partida de daños insignificante que se concede más bien con el propósito de establecer que el demandado actuó de forma negligente, pero que el demandante no puede demostrar el daño.

Indemnización.- Consiste en el pago de una suma de dinero equivalente al daño sufrido por el damnificado en su patrimonio.

Juicio.- Históricamente, la palabra juicio, fue sinónimo de "sentencia". Alcalá Zamora cita la ley I, título XXII, de la Partida III que dice: "Juicio en romance tanto quiere decir como sentencia en latín." Posteriormente, el significado de "juicio" se ha ampliado, sobre todo en el lenguaje jurídico hispanoamericano, hasta llegar a identificarse con el de "proceso". Así, por ejemplo, se habla de "juicio ordinario civil", "juicio ejecutivo" y "juicio especial de desahucio".

Lucro Cesante.- Cantidad que el acreedor efectivamente dejó de percibir. Va dirigido a compensar una ganancia futura frustrada.

Lucro Emergente.- Va dirigido a compensar al perjudicado por el dinero que ha dejado de producir o aquellos gastos económicos que ha sufrido la persona desde que sucedió el acto culposo o negligente hasta el día en que se dicta la sentencia.

Menoscabo del Potencial de Generar Ingresos.- Se da en menores de edad. Se toman como criterios: el núcleo familiar, estabilidad del hogar, edad, salud física y mental, inteligencia, educación alcanzada, disposición para el estudio, etc.

Obligación.- Vínculo jurídico entre dos o más personas determinadas, que coloca a una de ellas en la necesidad de dar hacer o no hacer una cosa respecto a otra.

Órgano Jurisdiccional.- Todo órgano del Estado que realiza la función de resolver las controversias jurídicas que se plantean entre dos partes contrapuestas, de manera imperativa y en una posición imparcial.

Perjuicio.- En sentido técnico, en derecho civil, se entiende por "perjuicio" "la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación". Esa privación debe ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se haya causado o que necesariamente deba causarse.

Proceso. - El proceso, según Eduardo B. Carlos, es: "un conjunto de actos concatenados entre sí, desarrollados ordenada y progresivamente, por las partes y el órgano jurisdiccional, dirigidos a obtener una decisión que actualice el Derecho positivo a un caso concreto y singular." Mediante el proceso se realiza la función jurisdiccional que es una de las funciones del Estado (las otras funciones básicas son la administración. El concepto de proceso junto con los de acción y de jurisdicción - constituyen la llamada trilogía estructural" sobre la cual se sustenta la unidad conceptual del derecho procesal, como disciplina de estudio. Son los conceptos básicos o fundamentales que posibilitan el estudio del derecho procesal, esto es, el conjunto de normas jurídicas que regulan al proceso por cuyo medio el Estado, ejercitando la función jurisdiccional declara, asegura y realiza el derecho.

Reparación.- El pago de todos los daños causado al ofendido y a su familia o a un

tercero, con violación de un derecho formal, existente y no simplemente posible, si aquellos son actuales y provienen directa o inmediatamente del hecho u omisión de que se trate, o hay certidumbre de que este o aquel los han de causar necesariamente, como consecuencia próxima inevitable.

Responsabilidad Civil.- Dar cada uno, cuenta de sus actos, entonces es un deber de dar cuenta a otro del daño que se le ha causado.

Responsabilidad Extracontractual o Aquiliana.- Responde a la idea de la producción de un daño a otra persona por haberse transgredido el genérico deber de abstenerse de un comportamiento lesivo a los demás.

Responsabilidad Directa.- Es la que se impone a la persona causante del daño y es siempre una responsabilidad por hechos propios.

Responsabilidad Indirecta.- Se produce si se obliga al resarcimiento a otra persona que no es agente productor del hecho u omisión dañoso, y por hechos ajenos.

Responsabilidad Principal.- Aquélla que es exigible en primer término. II. Responsabilidad Objetiva.- Responsabilidad sin culpa, strict liability, etc., en la que el daño no se atribuya a un sujeto sin la participación que haya tenido en él, sino según criterios derivados del riesgo por la utilización de sustancias, de máquinas, o por la realización de cualquier actividad potencialmente peligrosa.

Responsabilidad Subjetiva.- En el que la responsabilidad civil, una vez producido el daño, se hace derivar de la culpa en que haya incurrido el agente de la acción u omisión que merece la calificación de ilícito civil.

Responsabilidad Subsidiaria.- Se produce cuando el deber impuesto al que es responsable principal no existe o no cumple o no puede cumplir.

Restitución.- Devolución tanto de la cosa usurpada, como de los frutos existentes en los casos en que el usurpador deba restituir estos, con arreglo al derecho civil.

Riesgo.- Es la posibilidad contingente de que se realice un acontecimiento, que amenaza a una persona de sufrir un detrimento patrimonial (daño o perjuicio), por la violación ilícita o lícita de un deber jurídico estricto sensu o una obligación lato sensu en cualquiera de sus dos especies.

Sanción. - Reparación de los perjuicios generados por lo ilícito.

Sanciones resarcitorias. - Reparación de las cosas al estado que se encontraban antes del obrar ilícito, en cuando fuere posible desmantelando la obra ilícita mediante el aniquilamiento de sus efectos pasados, presentes y futuros; o darle una satisfacción equivalente a la insatisfacción ocasionada por el daño.

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación

Cuantitativo - Cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación

Exploratorio - Descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación

No experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o trans seccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia Indemnización Por Accidentes De Tránsito en el expediente N° 01438-2008-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial De Ancash - Huaraz

3.4. Fuente de recolección de datos

Será, el expediente judicial el N° N° 01438-2008-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial De Ancash - Huaraz seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana

Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos

éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

4. RESULTADOS

4.1. Resultados – Cuadros

Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por accidentes de tránsito; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01438-2008-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción		<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</i></p>				X						X	

Cuadro 2

Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Indemnización por Accidentes De Transito; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 01438-2008-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz-2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>				X							16
---------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	-----------

		<p>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del</p>				X						

		<i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Indemnización por Accidentes De Transito; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el Expediente N° 01438-2008-0-0201-jm-ci-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz-2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>				X						
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia</p>										8

Descripción de la decisión		mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>				X							
-----------------------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01438-2008-0-0201-JM-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ-2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una

obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Indemnización por Accidentes De Tránsito; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 01438-2008-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz-2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción		<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de</p>				X						

		<p><i>sentenciar. No cumple.</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple. 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X					7	

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01438-2008-0-0201-JM-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ-2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, las posturas de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 01438-2008-0-0201-JM-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ-2019

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>				X							16
---------------------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	-----------

		<p>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>				X						

		<i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° expediente N° 01438-2008-0-0201-JM-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ-2019

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por accidentes de tránsito; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01438-2008-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz-2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>				X						

		<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p>X</p>						<p>8</p>

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01438-2008-0-0201-JM-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ-2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Indemnización por Accidentes De Tránsito; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01438-2008-0-0201-JM-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ - 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	32				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho				X			[9- 12]	Mediana					
						X			[5 -8]	Baja					
						X			[1 - 4]	Muy baja					
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					
					X										

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						9	[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión			X				[5 - 6]	Mediana							
										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01438-2008-0-0201-JM-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ - 2019

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre Indemnización por Accidentes De Tránsito según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01438-2008-0-0201-JM-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - HUARAZ.- 2019 Fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia **sobre** Indemnización por Accidentes De Transito, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el** expediente N° 01438-2008-0-0201-JM-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ - 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta	31			
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta				
						X			[13 - 16]	Alta				
						X			[9- 12]	Mediana				
		Motivación del derecho				X			[5 -8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				
		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					
					X									

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					8	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión			X			[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01438-2008-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial De Ancash - Huaraz. - 2019

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre Indemnización por Accidentes De Tránsito, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el** expediente N° 01438-2008-0-0201-JM-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ – 2019. Fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia indemnización por accidentes de tránsito en el expediente N° 01438-2008 perteneciente al DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ – 2019. Ambas fueron de rango alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de Huaraz de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial De Ancash - Huaraz (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: ¡ alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia

congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que desde primera instancia el juez ha tenido el mejor criterio con el que emitió las s resoluciones

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación que realizó el juez fue muy alto

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones

oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda Instancia.

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue por la primera sala civil de Huaraz

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que fueron de rango alta.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Conforme a estos resultados se puede decir que se emitió las resoluciones con el mejor criterio y de acuerdo a la normativa.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Analizando estos resultados se puede exponer que se aplicó la normativa.

5. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Indemnización por Accidentes de Tránsito, Expediente N° 01438-2008-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial De Ancash – Huaraz – 2019. De la ciudad de fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado transitorio especializado en lo civil de Huaraz expediente N° 01438-2008-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial De Ancash – Huaraz – 2019.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1)

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

2 Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta (cuadro2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3 Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la primera sala civil de Huaraz.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no fueron encontrados.

2 Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3 Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alva, J. Luján T. y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: Peru. Ara.
- Alzamora, M. (s.f.). *Derecho Procesal Civil: Teoría General del Proceso*. Lima: Peru. Eddili.
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas, (2010). *Teoría General del Proceso*. Lima: Peru. Legales.
- Bacre, A. (1986). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Argentina. Abeledo Perrot.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Peru. Jurídicas.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: Peru. Ara.
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Argentina. Heliasta.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. Lima: Peru. Rodhas.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). *Tipos de Muestreo*. Baecelona. España. Cresa. Universidad Autónoma de Barcelona,
- Recuperado de:
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> .
- Castillo, J. (s.f.). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. Lima: Grijley.
- Castillo, J. Luján T. y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: Peru. Ara.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: España. Tirant lo blach.
- Córdova, J. (s.f) *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. Lima: Peru. Tinco.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Argentina. Ib de F: Montevideo.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. Lima: Peru. Jurista.

Diccionario de la Real Lengua Española (2005).

Recuperado de:

<http://www.wordreference.com/definicion/criterio%20razonado>

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Lima. Peru. El Buho.

Gómez, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*.

Recuperado de:

[http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico)

Gómez, G. (2010). *Código Penal*. Lima: Peru. Rodhas.

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Chil.

Recuperado de:

http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S071834372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Hernández, R. Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. México: Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. Lima: Peru. Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima. Peru. Bogotá: Temis Palestra.

Iturralde F. (2009). *Necesidad de Requisitos en la sentencia*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

Do Prado, M. Quelopana, A. Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*.

Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Ley Orgánica del Poder Judicial.

Recuperado de:

<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=defaulttuoleyorganica pj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.*

Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Guatemala: Datascan Sa.

Pásara, L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal.* México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía.

Recuperado de:

http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf

Priori, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo.* Lima: Ara.

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico.*

Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Plácido, A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia.* Lima: Peru. Rodhas.

Ranilla, A. (s.f.). *La pretensión procesal.* Universidad Nacional de San Agustín.

Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>

Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española.*

Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Real Academia de la Lengua Española (2009).

Recuperado de:

http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE

Rioja, A. (s.f.). *Procesal Civil.*

Recuperado de:

<http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Peru. Marsol.
- Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. Andalucía. España. Universidad Internacional de Andalucía.
- Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. Lima: Peru. Grijley.
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. Lima: Peru. Grijley.
- Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. Ecuador. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.
- Recuperado de: <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: España. Trotta.
- Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. Arequipa: Peru. Universidad Nacional de Arequipa.
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Lima: Peru. Rodhas.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. México.
- Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf .
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Lima: Peru. San Marcos.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	<p>Para sentenciar el proceso seguido por Luis Fernando Orihuela Davila, representado por Leandro Jose Gabriel Spetale Bojorquez, sobre demanda de indemnización por responsabilidad por riesgo e indemnización por daño moral, dirigida contra la Empresa de Transportes Yungay Express y Juan Jorge Escobar Carmen; a folios cuatrocientos tres; teniéndose a la vista; 1) El expediente de apelación número 2007-937-25, a folios ciento cincuenta y dos; 2) El expediente de medida cautelar en forma de embargo número 2007-937-2, a folios ciento setenta y nueve; con la constancia de la</p>	<p>Para sentenciar el proceso seguido por Luis Fernando Orihuela Davila, representado por Leandro Jose Gabriel Spetale Bojorquez, sobre demanda de indemnización por responsabilidad por riesgo e indemnización por daño moral,</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>riesgo e indemnización por daño moral, dirigida contra la Empresa de Transportes Yungay Express y Juan Jorge Escobar Carmen; a folios cuatrocientos tres; teniéndose a la vista; 1) El expediente de apelación número 2007-937-25, a folios ciento cincuenta y dos; 2) El expediente de medida cautelar en forma de embargo número 2007-937-2, a folios ciento setenta y nueve; con la constancia de la</p>	<p>Transportes Yungay Express S.R.L., con escrito de fojas ciento cuarenta y cuatro a fojas ciento diecinueve, contesta demanda contradiciéndola y solicitando que la misma sea declarada fundada pero en una suma que encaje a su realidad socio económica por e! supuesto daño moral; alegando que el daño causado es consecuencia de caso fortuito</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

	<p>excesiva carga procesal que soporta este juzgado</p>		
	<p>causal fue la volcadura del vehículo de placa de rodaje UI-8082, volcadura producida el día diecisiete de enero del dos mil siete, en el paraje denominado Uchipampa de la provincia de Recuay generando la muerte de Giovanna Fernanda Jesus Carrion, hecho que se origino por:exceso de pasajeros, por no tomar las medidas de precaución y seguridad, por la negligencia del chofer de haberse dormido momentaneamente conduciendo a una velocidad no razonable y prudente para el lugar, lo cual produjo la irremediable perdida de Giovanna Jesus Carrion;</p>	<p>ha sido analizado pormenorizadamente por el A-quo al momento de haber emitido sentencia, así como ejemplo el acta de constatación del cinturón de seguridad no ha sido meritudo, como tampoco el acta del certificado de dosaje etílico que se viene cuestionado;</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple!</p>
	<p>ahora en lo que respecta al segundo medio probatorio tachado, de acuerdo al artículo 190° del Código Adjetivo mencionado, la pertinencia o improcedencia de algún medio probatorio corresponde ser valorado por el Juez de la causa, al momento de admitirse tales medios probatorios y posteriormente ser valorados en la sentencia,</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/+++</p>
	<p>DECLARANDO</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p>

	<p>FUNDADA en parte la demanda que corre de fojas setenta a ochenta y cuatro, interpuesta por LUIS FERNANDO ORIHUELA DAVILA, contra la EMPRESA DE TRANSPORTES YUNGAY EXPRESS S.R.L. y JUAN JORGE ESCOBAR CARMEN, sobre Indemnización por Responsabilidad por Riesgo y Daño Moral;</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple) 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	Recurso de apelación interpuesto por el Gerente General de la empresa demandada Empresa de Transportes Yungay Express S.R.L contra la sentencia contenida en la resolución número treinta y cinco de fecha veinte de julio del año dos mil once, inserta de fojas cuatrocientos ochenta a cuatrocientos noventa y seis en el extremo que ordena que los demandados Empresa de Transportes" Yungay Express S.R.L y Juan Jorge Escobar Carmen paguen solidariamente la suma de trescientos mil nuevos soles (S/. 300.000.00), más intereses legales	El impugnante expresa como fundamentos y agravios los siguientes: a) Que, solicita que se revoque la sentencia en el extremo que esta apelando y modificando se fije una suma indemnizatoria en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad al daño causado;	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
			L pago indemnizatorio	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>

	<p>generados desde la fecha en que se produjo el dano, es decir desde el diecisiete de enero del año dos mil siete, hasta su cancelacion efectiva a favor del demandante por los conceptos antes señalados;</p>		
	<p>Recurso de apelacion interpuesto por el Gerente General de la empresa demandada Empresa de Transportes Yungay Express S.R.L contra la sentencia contenida en la resolucio numero treinta y cinco de fecha veinte de julio del ano dos mil once, inserta de fojas cuatrocientos ochenta a cuatrocientos noventa y seis en el extremo que ordena que los demandados Empresa de Transportes" Yungay Express S.R.L y Juan Jorge Escobar Carmen paguen</p>	<p>Motivación de los hechos</p> <p>expediente numero 28-96-Lima, la Sala Civil de la Corte Suprema³, afirma: <i>"La actividad siempre arriesgada de conducir vehiculo motor requiem,</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación</p>

	<p>solidariamente la suma de trescientos mil nuevos soles (S/. 300.000.00),</p>	<p><i>en todo momento, por parte de quien lo realiza, un especial cuidado y maxima atencion a fin de ser dueño absoluto de los movimientos del vehiculo y de poder adoptar inmediatamente las medidas adecuadas que requieran cada obstaculo que surja o incidencia que se presenta</i></p>	<p><i>evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	<p>CONFIRMARON: la sentencia contenida en la resolución número treinta y cinco de fecha veinte de julio del año dos mil once, inserta de fojas cuatrocientos ochenta a cuatrocientos noventa y seis que falla declarando fundada en parte la demanda que corre de fojas setenta a ochenta y cuatro, interpuesta por Luis Fernando Orihuela Davila contra la Empresa de Transportes Yungay</p>	<p>A los principios de proporcionalidad y razonabilidad</p> <p>falla declarando fundada en parte la demanda que corre de fojas setenta a ochenta y cuatro, interpuesta por Luis Fernando Orihuela Davila</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si</p>

	Express S.R.L y Juan Jorge Escobar Carmen, sobre indemnizacion por responsabilidad por riesgo y dano moral;	contra la Empresa	cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
--	---	-------------------	--

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:
motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple

y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple X
		No cumple

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión			x			7	[9 - 10]	Muy Alta
						[7 - 8]		Alta	
	Nombre de la sub dimensión				x			[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ^ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ^ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ^ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ^ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones, las cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ▲ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ▲ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

52 Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				x		16	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- △ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- △ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- △ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- △ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

52 Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Indemnización por Accidentes de Tránsito, Expediente N° 01438-2008-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial De Ancash - Huaraz. **En el cual han intervenido en primera instancia y en segunda instancia Distrito Judicial de Ancash.**

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 19 de octubre de 2019.

Mario Moises Mairena Valeriano

DNI N° 10183792

ANEXO 4

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE HUARAZ

1° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00937-2007-0-0201 -JM-CI-02

MATERIA : INDEMNIZACION

ESPECIALISTA: CALDERÓN MORALES, YULY

DEMANDADO : EMPRESA DE TRANSPORTES YUNGAY EXPRESS S.R-L

ESCOBAR CARMEN, JUAN

JORGE

DEMANDANTE : ORIHUELA DAVILA, LUIS FERNANDO

Sentencia

Resolucion N° 035

Huaraz, veinte de julio del año

Dos mil once.-

Para sentenciar el proceso seguido por Luis Fernando Orihuela Davila, representado por Leandro Jose Gabriel Spetale Bojorquez, sobre demanda de indemnización por responsabilidad por riesgo e indemnización por daño moral, dirigida contra la Empresa de Transportes Yungay Express y Juan Jorge Escobar Carmen; a folios cuatrocientos tres; teniéndose a la vista; 1) El expediente de apelación número 2007-937-25, a folios ciento cincuenta y dos; 2) El expediente de medida cautelar en forma de embargo número 2007-937-2, a folios ciento setenta y nueve; con la constancia de la excesiva carga procesal que soporta este juzgado; y,

RESULTA DE AUTOS:

Que con escrito de fojas setenta a fojas ochenta y cuatro, Luis Fernando Orihuela Davila, debidamente representado por su apoderado ^ceandro Jose Gabriel Spetale Bojorquez, interpone demanda de indemnización por responsabilidad de riesgo e indemnización por daño moral, dirigida contra la Empresa de Transportes Yungay Express y contra Juan Jorge Escobar Carmen; a fin que los demandados !e paguen solidariamente la suma de seiscientos noventa mil nuevos soles (s/.690,000.00); mas intereses, costas y costos del proceso; alegando que Giovanna Fernanda Jesus Carrion a los cuarenta y un anos de edad, falleció el dia diecisiete de enero de! dos mil siete en la carretera pativilca - Huaraz, kilometro ciento cincuenta y siete, Recuay, en el lugar denominado Hachipampa, debido a la negligencia de la empresa demandada e imprudencia del conductor también demandado; señalando as! mismo

que se considera actividad riesgosa a aquella que por su propia naturaleza y por las circunstancias de su realización genera un riesgo o peligro para terceros; en tal sentido si con dicha actividad se causa un dano a otro, se genera automáticamente la obligación de repararlo; así mismo afirma que el daño moral es el daño no patrimonial inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen mas al campo de la afectividad que al de la realidad económica. El dolor, la pena, la angustia, la inseguridad, etc., son solo elementos que permiten aquilatar la entidad objetiva del daño padecido; indicando también que en el derecho de daños se encuentran ante un perjuicio ya consumado, el daño entonces, es aquel sufrido por personas diferentes del titular de la vida extinguida, en consecuencia lo que se protege son todos los valores anexos a la vida extinguida, valores materiales y espirituales que eran disfrutados por su familia; siendo en el presente caso la perdida de la vida de Giovanna Fernanda Jesus Carrion, frustrandose su proyecto de vida; y entre los beneficios materiales que su patrocinado y sus hijos han perdido se tiene al salario que Giovanna Jesus percibia del Ministerio de Salud Ascendente a la suma de mil quinientos sesenta y seis con 99/100 nuevos soles mensuales; así mismo Fernando Orihuela, esposo de la occisa, al no contar con el apoyo de su esposa y no tener quien cuide a sus hijos, requiere mucho más tiempo para dedicarse a ellos; situación que los ha obligado a renunciar a su trabajo en la clínica "San Pablo" de Huaraz, con lo cual está perdiendo la suma mensual de seis mil cuatrocientos veintisiete con 38/100 nuevos soles, que por honorarios profesionales le generaba dicha labor; igualmente se ha destruido a su familia. Se le ha producido un daño psicológico causado a Luis Fernando Orihuela Davila y a sus menores hijos, según los informes psicológicos emitido por el Ministerio de Salud Hospital Eleazar Guzman Barron de Nuevo Chimbote, visado por el Departamento de Medicina y por la Dirección del Hospital; afirmando por último que el nexo causal fue la volcadura del vehículo de placa de rodaje UI-8082, volcadura producida el día diecisiete de enero del dos mil siete, en el paraje denominado Uchipampa de la provincia de Recuay generando la muerte de Giovanna Fernanda Jesus Carrion, hecho que se origino por: exceso de pasajeros, por no tomar las medidas de precaución y seguridad, por la negligencia del chofer de haberse dormido momentaneamente conduciendo a una velocidad no razonable y prudente

para el lugar, lo cual produjo la irremediable pérdida de Giovanna Jesus Carrion; en consecuencia este hecho no fue casual sino provocado por la negligencia e imprudencia; ^{con los} fundamentos jurídicos que señala y los medios probatorios que ofrece, es admitida a trámite, mediante resolución número uno *de* fojas ochenta y cinco; válidamente notificado con la demanda y sus anexos, la Empresa de Transportes Yungay Express S.R.L., con escrito de fojas ciento cuarenta y cuatro a fojas ciento diecinueve, contesta demanda contradiciéndola y solicitando que la misma sea declarada fundada pero en una suma que encaje a su realidad socio económica por el supuesto daño moral; alegando que el daño causado es consecuencia de caso fortuito y fuerza mayor, toda vez que el despiste del ómnibus siniestrado, fue por causa de la llovizna y del cambio de la luminosidad de la madrugada, de la invasión. al carril por donde discurría el ómnibus, de una camioneta que circulaba en sentido contrario a la que se la esquivo, así como el hecho de que la fallecida no hizo uso del cinturón de seguridad; por lo que no existió negligencia por parte de la empresa ni imprudencia del conductor Juan Jorge Escobar Carmen, no siendo cierto lo que se expresó en la demanda de que el ómnibus tenía exceso de pasajeros y no contaba con cinturones de seguridad, hecho que fue constatado por la policía; señala así mismo, que la suma pretendida por el actor, resulta exorbitante y que no guarda proporcionalidad ni razonabilidad, con el monto indemnizatorio por los danos personales reconocidos por el SOAT; siendo que con esta suma excesiva, el actor está buscando llevarlos a la mas inhumana insolvencia económica y que en todo caso, están prestos para llegar a un razonable entendimiento, con el actor mientras se tramite este proceso y de no ser posible esta forma especial de darle termino al proceso, esperan que en la decisión final se fije el quantum indemnizatorio en sumas similares a las que normalmente son concedidas en el medio, así como teniendo en cuenta, su modesta y estropeada economía; con los fundamentos jurídicos que señala, los medios probatorios que ofrece y el escrito subsana torio que presenta de fojas ciento veintitrés, se tiene por absuelto el traslado de la demanda, mediante resolución número cinco de fojas ciento veinticuatro; con escrito de fojas ciento treinta a fojas ciento cuarenta, el apoderado del demandante formulo: 1) tacha: contra Atestado Policial número 01-III-DPT-T-RPA-CSR de fecha veinticinco de enero del dos mil

siete y las actuaciones allí contenidas y contra el Informe que deberá presentar Seguros Rímac y AFP Pro futuro (variado por pacífico vida); 2) Oposición a las declaraciones de los testigos propuestos por la demandada; los mismos que fueron absueltos por la empresa demandada con escrito de fojas ciento cuarenta y seis a fojas ciento cuarenta y nueve. Mediante resolución número quince de fojas doscientos catorce, se resolvió declarar rebelde al demandado Juan Jorge Escobar Carmen; así mismo, mediante resolución número dieciocho de fojas doscientos cincuenta y siete y fojas doscientos cincuenta y ocho, se resolvió declarar saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes y habiéndose programado la audiencia de conciliación o fijación de puntos controvertidos, esta se llevó a cabo como es de verse del acta de fojas doscientos setenta y cuatro a fojas doscientos ochenta y uno, en la que frustrada la etapa conciliatoria se fijaron los siguientes puntos controvertidos de sustento para la decisión final: Primero: Determinar si el daño causado materia de demanda es consecuencia de un caso fortuito y fuerza mayor o por imprudencia de quien sufrió el daño, y, su relación con la responsabilidad por riesgo materia de demanda; Segundo: Determinar si existió negligencia e imprudencia del conductor Juan Jorge Escobar Carmen, respecto al hecho de responsabilidad por riesgo materia de demanda; Tercero: Determinar el nexo causal, respecto al daño moral materia de demanda; Cuarto: Determinar si el daño moral por el que se pide indemnización es un daño cierto, persistente, actual, personal y que merezca ser resarcido; Quinto: Determinar las virtudes que tenía Giovanna Fernanda Jesús Carrión, y cuál es la relación que ella tiene con el daño moral materia de este proceso al haberse producido su muerte; Sexto: Determinar si el daño producido por los demandados se refiere: a) Pérdida de vida o proyecto de vida; b) Pérdida del centro de irradiación de beneficios (virtudes de la persona fallecida y beneficios que ella percibía); c) Situación que obligó al demandante a renunciar a su trabajo; d) Destrucción de su familia; e) Daño psicológico al demandante y a cada uno de sus hijos (Angi Carol y Cristian Brayan); Séptimo: Determinar el monto de la indemnización materia de retención, determinar si el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito ya ha indemnizado el daño personal ocasionado, si también lo ha hecho algún Seguro de Vida a favor de los sucesores de la fallecida o si también lo

ha realizado alguna Sentencia Judicial en el extremo de reparación civil; admitidos y actuados los medios probatorios de las tachas y oposiciones formuladas y absueltas; así mismo, mediante resolución numero veinte se resuelve declarar improcedente la oposición formulada contra la declaración testimonial de Jaime Fausto Encarnación Pascual y Edwin Emiliano Leon Mejia; y con la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes, concluyo la audiencia; con escrito de fojas doscientos noventa y uno a fojas doscientos noventa y cuatro, el apoderado del demandante deduce nulidad contra el acto procesal de admisión de medio probatorio presentado por el demandado con respecto al informe que deberá emitir Pacifico Vida respecto al seguro de vida a favor de Giovanna Fernanda Jesus Carrion. Se llevó a cabo la audiencia de pruebas como es de verse del acta de fojas doscientos noventa y seis y fojas doscientos noventa y siete; mediante resolución numero veintinueve de fojas trescientos setenta y seis a fojas trescientos setenta y ocho, se resuelve declarar infundada la nulidad interpuesta por el poderdante del demandante; así mismo, se tiene por actuado el medio probatorio ofrecido por la entidad demandada; con los alegatos presentados por el apoderado de la parte demandante y habiéndose ordenado ingresen los autos a despacho, a llegado la oportunidad de emitir sentencia y;

PRIMERO: Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Maria Elena Loayza Tamayo vs Perú, asimilo la teoría del proyecto de vida, elaborada por Carlos Fernandez Sessarego, y subrayo coherentemente que esta noción, en el ámbito de los derechos humanos, es distinta del daño emergente y del lucro cesante; así, señala: *"El proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone, y por lo tanto no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos como sucede en el daño emergente. Por lo que hace el lucro cesante, mientras este se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y*

acceder a ellas"; La Corte puso de relieve que la posibilidad de disponer el resarcimiento por daño al proyecto de vida depende de las características del caso sub iudice y subrayó que: "realización personal no significa resultado seguro, que haya de presentarse necesariamente, sino una situación probable -no meramente posible-, dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos, cuando esos hechos cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito. En otros términos el daño al proyecto de vida, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable"¹;

SEGUNDO: Que, por otro lado, la Teoría del Riesgo creado, que viene a ser una evolución de la teoría objetiva, esta tesis se puede condensar, según Olga Serrano y Ximena Fernandez, en una frase: "Quien cree un peligro debe asumir los riesgos: quien se beneficie moral o económicamente de una actividad de alta peligrosidad, esta cobijado por una presunción de peligrosidad en su contra."²; De esta forma, para que se pueda imputar responsabilidad al causante, además de probar que se han dado las condiciones necesarias para que se configure un supuesto de responsabilidad civil, solo será necesario probar que la conducta que ha causado el daño es una conducta peligrosa o riesgosa. Se entiende que una conducta posee esta naturaleza cuando supone el ejercicio de una actividad riesgosa; o porque implica el empleo de un bien peligroso. No existe la necesidad de acreditar la culpabilidad del autor³;

TERCERO: Pero, también se tiene que tener en cuenta la Teoría de la Distribución Social del daño. En general esta teoría no se aleja del sistema de responsabilidad por riesgo creado. Lo que hace es buscar mecanismos que logren que la víctima sea realmente indemnizada. Para ello ofrece maneras en que los responsables pueden asumir los costos sin convertirse -ellos mismos- en víctimas económicas. En otras palabras, busca una solución eficiente para que los danos causados por el desarrollo

de actividades riesgosas y socialmente aceptadas, puedan ser asumidas sin ocasionar mayores perjuicios; así la distribución social de los daños se haría a través de dos medios de difusión de los costos: el sistema de precios y la contratación de seguros; el primero de estos medios, el sistema de precios, está pensado para los supuestos en los cuales se ofrece un bien o un servicio, de tal forma que el precio incluya el monto proporcional e las eventuales compensaciones por los daños que puedan causarse; por otro lado, respecto a la contratación de seguros, ella tiene como objetivo distribuir los costos en todos los asegurados, por intermedio del pago de las primas;

CUARTO: Que, en este considerando cabe hacer algunas precisiones respecto al daño moral y el daño a la persona; así un sector mayoritario de la doctrina, trata al daño a la persona como algo implícito al daño moral que, si bien ambas categorías tienen de común que son de orden extra matrimonial y que los daños no pueden ser mensurados pecuniariamente, resulta que al daño moral se le ha concedido un campo muy limitado en la experiencia judicial, al considerarlo solo como el dolor que sufre la persona ante una trasgresión de algún derecho; otros, consideran que como no es posible reparar el daño moral por no ser mensurable pecuniariamente, este no debe ser indemnizable. En nuestro medio ha predominado la concepción del daño moral como un dolor, una aflicción, sostenida por Leon Barandiaran y Fernando de Trazegnies; la concepción sostenida por los juristas peruanos, respecto del daño moral, se menciona que si bien no pueden llegar a tener traducción pecuniaria, si pueden llegar a tener significación económica, con mayor razón si es que implica un trastocamiento del proyecto de vida de la persona. Estos aspectos no pueden quedar subsumidos únicamente en el "dolor", a lo que fue reducido el daño moral. El daño a la persona es mucho más profundo, pues es un ataque a un derecho fundamental, es un ataque a la persona en cuanto tal. Algunos autores, sin embargo, dentro de la concepción del daño moral, influenciados por la jurisprudencia francesa, involucran dentro de la concepción de daño moral los aspectos que se perfilan como propios del daño a la persona. Así Felipe Osterling, al comentar el artículo 1322 del Código Civil Peruano; por su parte Carlos Cardenas, hace el distinguo con bastante precisión de ambos conceptos, colocando el daño a la persona como género y al daño moral como especie, conforme también

lo hace Carlos Fernandez Sessarego.

QUINTO: Que, por nuestra parte, consideramos que el daño a la persona tiene connotaciones propias y que trasciende al daño moral, cuya denominación es cuestionada y cuyo contenido ha sido reducido solo a la aflicción, al dolor. Existe una relación de genero a especie, pero el daño a la persona debe subsumir al daño moral. Sin embargo, el legislador al incluir el daño a la persona en el artículo 1985° del Código Civil, no elimino el daño moral, cuando en realidad debió hacerlo. El daño moral entendido como

Dolor, aflicción, angustia, sentimiento, puede ser comprendido dentro de los alcances del daño a la persona; por lo que se debe desarrollar el concepto de daño a la persona para contraponerlo al daño patrimonial y que el daño moral debe ser subsumido por aquel, toda vez que el dolor, la aflicción, la pena, es un daño psicológico que se infringe a una persona. El daño a la persona si puede tener significación económica, aunque no sea medible pecuniariamente, especialmente cuando se trastoca la capacidad laboral futura de la persona; en cambio en el daño moral no existe significación económica alguna, ni puede ser medible pecuniariamente.

SEXTO: Que, bajo este contexto normativo y doctrinario, pasamos a desarrollar los puntos controvertidos fijados en la Audiencia Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos, de fojas doscientos setenta y cuatro a doscientos ochenta y uno; así respecto del primer punto controvertido: *"Determinar si el daño causado materia de demanda es consecuencia de un caso fortuito y fuerza mayor o por imprudencia del conductor Juan Jorge Escobar Carmen, respecto al hecho de responsabilidad por riesgo materia de demanda."*, el cual al tener implicancia con el segundo punto controvertido: *"Determinar si existió negligencia e imprudencia del conductor Juan Jorge Escobar Carmen, respecto a! hecho de responsabilidad por riesgo materia de demanda."*, Que, para ello se debe tener presente lo desarrollado en el segundo considerando de la presente sentencia, sobre la Teoría del Riesgo creado, entendida como una evolución de la teoría objetiva, la cual según Olga Serrano y Ximena Fernandez: *"Quien cree un peligro debe asumir los riesgos: quien se beneficie moral o económicamente de una actividad de alta peligrosidad, esta cobijado por una presunción de peligrosidad en su contra."*⁷; de esta forma,

para que se pueda imputar responsabilidad al causante, además de probar que se han dado las condiciones necesarias para que se configure un supuesto de responsabilidad civil, solo será necesario probar que la conducta que ha causado el daño es una conducta peligrosa o riesgosa. Se ^ entiende que una conducta posee esta naturaleza cuando supone el ejercicio de una actividad riesgosa; o porque implica el empleo TMde un bien peligroso. No existe la necesidad de acreditar la culpabilidad del autor; que, en el caso de autos, conforme se advierte del Atestado Policial N°015-2007-III-DTP-RPA-CD-HZ-SIAT., obrante de fojas veintinueve a cincuenta, el día diecisiete de enero del año 2007, a eso de las cinco y quince de la mañana aproximadamente, se produjo un accidente de tránsito (despiste y volcadura) del vehículo de placa de rodaje UI-8082, de propiedad de la Empresa de Transportes "Yungay Express S.R.L.", según tarjeta de identificación de identificación vehicular N"A17735539, el cual era conducido por Juan Jorge Escobar Carmen, y se dirigía de la ciudad de Chimbote con destino a Huaraz, produciéndose la volcadura y despiste del vehículo, causando con ello el fallecimiento de Giovana Fernanda Jesus Carrion (esposa del demandante), cuando este se encontraba transitando de sur a norte, por la carretera de penetration Pativilca - Huaraz, Km. 174.850 aproximadamente, jurisdicción de la Provincia de Recua y, lugar denominado Uchipampa; concluyéndose en el atestado policial antes mencionado, que ello se debió a que la unidad participante se desplazaba momentos previos al evento a una velocidad mayor a la razonable, lo cual no le permitió al conductor tener el dominio total del vehículo; asimismo, respecto a las condiciones climatológicas, si bien se encontraba despejado, pero tomando en consideración las declaraciones de los ocupantes y conductores del vehículo, a la hora del evento la vía se encontraba húmeda, porque horas antes se produjo precipitaciones pluviales en el lugar; en cuanto a los DANOS MATERIALES DEL VEHICULO, el perito técnico mecánico Juan Hinostraza Cervantes, refiere que la magnitud de los daños materiales del vehículo se han producido por el despiste y volcadura (factor hombre), no así por fallas mecánicas; para finalmente concluir en el rubro

VI CONCLUSIONES (fojas cuarenta y ocho): a) factor determinante: La negligencia punible del conductor, al haberse dormido momentáneamente

(instantes), previos al inicio del evento: y b) Factor Contributivo: - Exceso de pasajeros, - La vía húmeda. - La hora del evento, - La velocidad no razonable y prudente para el lugar: a la misma conclusión también arribo el informe Técnico N^D03-07-RPNP.DIATE.HZ., de fojas cincuenta y uno a sesenta y cuatro; en forma similar también concluye el Atestado Policial N^a01-III-DTP-T-RPA-CSR., que en copias certificadas obra de fojas cuatrocientos siete a cuatrocientos sesenta y ocho; conllevando ello a establecerse la imprudencia y negligencia con la que actuó la empresa demandada, al no efectuar el control y la supervisión del número de pasajeros que venían en el vehículo siniestrado (64 pasajeros), cuando de acuerdo al certificado de habitación vehicular N^D00371, obrante a fojas sesenta y seis, tan solo tenía capacidad para cuarenta y nueve asientos; además, debido al turno nocturno, origino el cansancio y fatiga del chofer, que a la postre constituyo uno de los factores determinantes para haberse producido la volcadura y despiste del vehículo, tal como lo reconoce el ayudante Encarnación Pascual Jaime Fausto, al referir en su manifestación que *el conductor conducía su unidad cansado*, apreciación que lo hace al haber viajado al lado derecho del conductor; constituyendo una negligencia inexcusable de la empresa demandada, de no prever esta situación; así como la imprudencia del conductor de haber sobrecargado su unidad vehicular, y no haber tornado las providencias del caso para evitar la somnolencia (sueño - cansancio); ahora en lo que corresponde a la imprudencia de quien sufrió el daño, en este caso de la occisa Giovanna Fernanda Jesús Carrión, presumiblemente por no haber estado con su cinturón de seguridad en los momentos en que se produjo la volcadura del vehículo; sin bien es cierto, conforme se advierte del acta de constatación de cinturón de seguridad de fojas cuatrocientos sesenta y cinco, realizada por la Autoridad Policial de Recuay, la misma no se encuentra firmada ni autorizada por el Representante del Ministerio Publico, habiendo tan solo intervenido en ella el chofer del vehículo siniestrado; dicha acta no se condice con lo manifestado por los propios pasajeros, conforme se advierte de las manifestaciones policiales de fojas cuatrocientos veintinueve y cuatrocientos treinta y dos, de Luis Fernando Orihuela Davila y Fernando Vega Huincho; por el contrario, de acuerdo al informe Técnico N^o03-07-RPNP.DIATE.HZ., la causa de la muerte de la occisa Giovana Fernanda Jesus Carrion, fue: "Asfixia General mas

TEC GRAVE", quien ocupaba el asiento N°02, la misma que quedó atrapada entre los fierros retorcidos del vehículo, causándole su deceso; no advirtiéndose que su fallecimiento se haya debido a su propia imprudencia, o que esta haya sido a causa de fuerza mayor o caso fortuito; sino que se ha debido principalmente a la imprudencia y negligencia del conductor Juan Jorge Escobar Carmen; quedando dilucidados el primer y segundo puntos controvertido;

SEPTIMO: Que, ahora corresponde dilucidar el tercer punto controvertido: *"Determinar el nexo causal, respecto al daño moral materia de demanda."*, Que, como se ha concluido mayoritariamente en la doctrina en el sentido que el daño moral, formaría parte del daño a la persona, por cuanto el dolor, la aflicción, la pena, es un daño psicológico que se infringe a una persona. El daño a la persona si puede tener significación económica, aunque no sea medible pecuniariamente, especialmente cuando se trastoca la capacidad laboral futura de la persona; que, en el caso de autos, resulta evidente que con el fallecimiento de Giovana Fernanda Jesus Carrion, a consecuencia de los sucesos ya mencionados, tanto su cónyuge Luis Fernando Orihuela Davila, y sus hijos Christian Bryan Orihueia Jesus y Angie Karo! Orihuela Jesus, vienen sufriendo una afición en sus sentimientos, conforme se puede ^verificar de los Informes Psicológicos de fojas dieciocho a veinticuatro, de los cuales se puede advertir que e! actor Luis Fernando "Orihuela Davila, presenta tristeza, agresividad reprimida ante la impotencia de no aceptar la tendencia marcada a la figura materna (transfiere perdida de cónyuge en accidente) como figura de mayor trascendencia, concluyendo el informe en que presente: Estado depresivo (perdida de cónyuge}, del mismo modo en cuanto a sus hijos Angie Karol y Cristisan Bryan Orihuela Jesus, de diez y catorce años de edad, respectivamente, estos presentan llanto fácil, terror nocturno, miedo a la oscuridad, onicofagia, temor de viajar en vehículo rutas largas, presenta tristeza, pena, irritables y coléricos ante impotencia de no aceptar la perdida de la figura materna; incluso, el día en que sucedieron los hechos, ellos venían viajando con su señora madre en el vehículo siniestrado, conforme se puede desprender del Atestado policial N°015-2007-IH-DTP-RPA-CD-HZ-SIAT.; por lo que en autos se encuentra acreditado la existencia del causal del daño moral ocasionado al demandante e hijos, con respecto al fallecimiento de su cónyuge Giovana Fernanda Jesús Carrión; quedando dilucidado

el tercer punto controvertido;

OCTAVO: Que, siendo así, corresponde dilucidarse el cuarto punto controvertido: *"Determinar si el daño moral por el que se pide indemnización es un daño cierto, persistente, actual, personal y que merezca ser resarcido."*; Que, para ello nos remitimos a las Cartas cursadas por el demandante Luis Orihuela Davila, a la Clinica San Pablo, con fecha veinticinco de enero del año 2007, obrantes de fojas quince y dieciséis, en las que, en su condición de medico, renuncia a su centro laboral, indicando que el motivo es por asuntos de fuerza mayor, específicamente familiares, quien, de acuerdo al certificado de retenciones a cuenta del Impuesto a la Renta sobre Ingresos de Cuarta Categoría, obrante a fojas diecisiete, percibía la cantidad de setenta y siete mil ciento veintiocho con 59/100 nuevos soles; afectando ostensiblemente su capacidad laboral futura, por lo que el daño producido a su persona es un daño cierto, persistente, actual, personal y que debe ser resarcido; asimismo, cabe precisar que la occisa Giovana Fernanda Jesus Carrion, tenía la condición de licenciada en enfermería y como tal laboraba en el Ministerio de Salud -Hospital de Apoyo de Recuay-, conforme se advierte de su boleta de pago de fojas catorce, percibiendo la cantidad de mil ochocientos catorce nuevos soles mensuales, monto que los destinaba tanto en sus gastos personales, como los de su familia, lo que se evidencia que en este extremo va a existir un menoscabo en los ingresos familiares; aunado al hecho que los miembros de esta se van a ver afectados psicológicamente, al no tener a su lado, a su esposa y madre, respectivamente, tal como ya se ha analizado precedentemente; por lo que la demanda debe ser declarada fundada, fijándose un monto indemnizatorio acorde al daño moral causado, entendida la misma como daño a la persona y como tal en cierto modo cuantificable, teniendo en cuenta el daño psicológico ocasionado, así como en el aspecto patrimonial que también comprende el daño a la persona {renuncia a su centro labora, remuneraciones dejadas de percibir por la occisa, disminución en los ingresos familiares); y teniendo en cuenta más que todo como marco referencial, los montos indemnizables ya fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Republica, como es el caso de la Casación N°2003-98-Lima, de fecha veinticinco de febrero del año mil novecientos noventa y nueve; así como por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos de Costa Rica; quedando dilucidado el cuarto

punto controvertido;

NOVENO: Que, ahora corresponde dilucidarse el quinto punto controvertido:

"Determinar las virtudes que tenía Giovana Fernanda Jesús Carrion, y cual es la relación que ella tiene con el daño moral materia de este proceso al haberse producido su muerte."; Que, conforme lo ha manifestado su propio cónyuge Luis Fernando Orihuela Davila, al interponer la presente demanda, refiere que por el hecho producido, se frustró el proyecto de vida de su esposa, quien era una profesional valiosa, con estudios de maestría y doctorado, conforme también se puede corroborar en este acto, con las certificaciones académicas de fojas nueve, diez y once, persona que constituía la piedra angular de su familia, vulnerándose el derecho más elemental, como es el derecho a la vida, derecho humano de primera generación, habiendo perdido tanto su persona como sus hijos un centro concreto de irradiación de beneficios, tanto de índole espiritual como patrimonial, tales como: su compañía, su asistencia, cariño, comprensión, amor, enseñanzas, apoyo en la crianza de sus hijos, contribución al ingreso familiar (salario), entre otros; aspectos que tiene relación de causalidad con el suceso de su fallecimiento a consecuencia de la volcadura de la unidad vehicular de la Empresa de Transportes Yungay Express S.R.L, por las causas que ya han sido detalladas en los considerandos precedentes; quedando dilucidado este punto controvertido;

DECIMO: Que, por otro lado corresponde dilucidarse el sexto punto controvertido: *"Determinar si el daño producido por los demandados se refiere: a) Perdida de vida o proyecto de vida, b) Perdida del centro de irradiación de beneficios (virtudes de la persona fallecida y beneficios que ella percibía, c) Situación que obligó al demandante a renunciar a su trabajo, d) Destrucción de su familia, e) Daño Psicológico al demandante y a cada uno de sus hijos."*; Que, este punto controvertido, se encuentra interrelacionado con los puntos controvertidos ya desarrollados precedentemente; sin embargo, cabe hacer algunas precisiones, más que todo relacionadas a la pérdida de vida de doña Giovana Fernanda Jesus Carrion o su proyecto de vida, asociada al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone, así el proyecto de vida de la extinta Jesus Carrion, no solamente debe circunscribirse a sus

ingreso económicos futuros que pueda haber percibido como licenciada en enfermería, cuyo centro labora era el Hospital de Apoyo de Recuay, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, como es el caso de su remuneración mensual ascendente en la cantidad de mil ochocientos catorce nuevos soles; sino que también el proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas, en este caso, era evidente sus aspiraciones que tenía como profesional de la salud, al haber realizados estudios de maestría y doctorado, obteniendo incluso el grado de maestra en salud Pública con mención en servicios de salud, y haber estado realizando estudios de doctorado en la Universidad Privada "San Pedro", sede Huaraz (fojas once); así como de haberse truncado el proyecto de vida de haber tenido una familia debidamente constituida, no solamente respecto de ella, sino también de su cónyuge e! actor, y de sus menores hijos. de haber crecido y desarrollarse como personas al lado de su madre (uno de los tantos derechos de los niños y adolescentes); debiendo entenderse que esta realización persona! no significa resultado seguro, que haya de presentarse necesariamente, sino una situación probable -no meramente posible-, dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos, cuando esos hechos cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito. En otros términos el daño al proyecto de vida, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable, como es el caso del fallecimiento de Giovanna Fernanda Jesús Carrión; ahora en lo que respecta a ia pérdida del centro de irradiación de beneficios tanto de carácter espiritual como económicas, ya fue desarrollada en el noveno considerando de la presente sentencia; del mismo modo, respecto a la renuncia del

demandante a su centro de trabajo (Clínica San Pablo), destrucción de su entorno familiar, el daño psicológico que se le ocasiono, tanto a su persona como a sus menores hijos Angie Karol y Christian Bryan Orihuela Jesus, también ya fueron analizados; habiéndose concluido en la existencia de causalidad, de estos hechos, entendidos como daño a la persona -daño moral, daño al proyecto de vida, ocasionados como consecuencia directa del accidente de tránsito acaecido el diecisiete de enero del año dos mil siete en la Provincia de Recuay; quedando dilucidado el sexto punto controvertido;

DECIMO PRIMERO: Que, finalmente corresponde dilucidar el séptimo punto controvertido: *"Determinar el monto de la indemnización materia de retención, determinar si el seguro obligatorio de Accidente de Tránsito ya ha indemnizado el daño personal ocasionado, si también lo ha hecho algún seguro de vida a favor de los sucesores de la fallecida o si también lo ha realizado alguna sentencia judicial en el extremo de la Reparación Civil."*; Que, para cuantificar el monto indemnizable, se debe tener en cuenta también lo señalado en la Doctrina - Teoría de la Distribución Social del Daño-. La cual busca mecanismos que logren que la víctima sea realmente indemnizada, pero para ello ofrece maneras en que los responsables pueden asumir los costos sin convertirse -ellos mismos- en víctimas económicas. En otras palabras, busca una solución eficiente para que los daños causados por el desarrollo de actividades riesgosas y socialmente aceptadas, puedan ser asumidas sin ocasionar mayores perjuicios; así la distribución social de los danos se haría a través de dos medios de difusión de los costos: el sistema de precios y la contratación de seguros; el primero de estos medios, el sistema de precios, está pensado para los supuestos en los cuales se ofrece un bien o un servicio, de tal forma que el precio incluya el monto proporcional en las eventuales compensaciones por los danos que puedan causarse; por otro lado, respecto a la contratación de seguros, ella tiene como objetivo distribuir los costos en todos los asegurados, por intermedio del pago de las primas; que, en el caso de autos, se desprende, conforme a la Carta cursada por La CIA Seguros y Reaseguros RIMAC INTERNACIONAL, obrante a fojas trescientos cincuenta y nueve, mediante la cual informa los gastos realizados en virtud del SOAT que contaba el vehículo de placa

de rodaje UI-8082, ascendente en la cantidad de trece mil ochocientos nuevos soles por concepto de indemnización por muerte, y la cantidad de tres mil cuatrocientos nuevos soles por concepto de gastos de sepelio, pagados a la Funeraria Bautista E.I.R.L., con fecha dos de febrero del año dos mil siete; montos que también se tendrán en cuenta al momento de fijarse el quantum indemnizatorio solicitado; por otro lado cabe mencionar que Pacifico Seguros Vida, informo al Juzgado que Giovanna Fernanda Jesús Carrión sería beneficiaria de las Pólizas de Seguro N°120320793, N°210136209 y N°600189042, conforme se advierte de fojas trescientos sesenta y tres; lo que se puso a conocimiento de la parte emplazada, quien no la absolvió, lo que se presume que está conforme con lo reportado, en la cual no se evidencia pago alguno a los familiares de la occisa; en consecuencia, respecto al daño causado a Giovanna Fernanda Jesús Bautista, teniendo en cuenta sus condiciones personales, profesionales, familiares, a su proyecto de vida (espirituales y patrimoniales), ya analizadas precedentemente, se debe fijar en un monto aproximado de ciento cincuenta nuevos soles; ahora en lo que respecta al actor y a sus menores hijos, por los daños psicológicos de los cuales fueron víctimas, a la frustración intempestiva de su proyecto de vida de haber contado con una familia constituida (esposa, madre de sus hijos), así como el hecho mismo de haber renunciado a su centro de labores como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge, para de alguna manera dedicarse a la crianza de sus hijos que aún son menores de edad, la misma también debe fijarse en la cantidad doscientos cincuenta mil nuevos soles; habiéndose presente que en autos no obra medio probatorio alguno que mediante sentencia judicial alguna se haya fijado también el pago de algún monto dinerario por concepto de reparación Civil; quedando dilucidado el séptimo punto controvertido;

DECIMO SEGUNDO: Que, respecto a la tacha, conforme se advierte del escrito de absolución a la contestación de la demanda por parte del apoderado del demandante mediante escrito de fojas ciento treinta a ciento cuarenta, esta parte procesal formula tacha contra el Atestado Policial N°01-III-DTP-T-RPA-CSR., de fecha veinticinco de enero del 2007, y las actuaciones contenidas en ella: así como respecto al Informe que debería presentar SEGUROS RIMAC y AFP PROFUTURO {variado por Pacifico Vida}; se debe hacer presente, en cuanto al Atestado Policial, que según

indica esta parte procesal fue sustituido por el Atestado Policial N°015-2007-NI-DTP-RPA-CD-HZ-SIAT., y que habría sido confeccionado de acuerdo a los intereses de la empresa demandada, producto de la corrupción; y en cuanto al segundo medio probatorio, resulta impertinente y ajena a las cuestiones que deban probarse en el proceso; al respecto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 242° y 243° del Código Procesal Civil, solo serán declaradas fundadas la tacha de documentos, en caso de haberse probado su falsedad, o cuando resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad; supuestos que no se configuran en el atestado Policial cuestionado; máxime, su valor probatorio ha sido analizado pormenorizadamente por el A-quo al momento de haber emitido sentencia, así como ejemplo el acta de constatación del cinturón de seguridad no ha sido meritado, como tampoco el acta del certificado de dosaje etílico que se viene cuestionado; ahora en lo que respecta al segundo medio probatorio tachado, de acuerdo al artículo 190° del Código Adjetivo mencionado, la pertinencia o improcedencia de algún medio probatorio corresponde ser valorado por el Juez de la causa, al momento de admitirse tales medios probatorios y posteriormente ser valorados en la sentencia, no constituyendo una causal de tacha tal argumento vertido por esta parte procesal, en tal sentido la tacha deducida debe ser desestimada; en cuanto a la oposición, la misma ya fue resuelta por el Juez de la causa en el acto de la Audiencia Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertido de fojas doscientos setenta y cuatro-a doscientos ochenta y uno;

DECIMO TERCERO: De acuerdo al artículo cuatrocientos doce del Código Procesal Civil, la condena de costos y costas es de cargo de la parte vencida;

Por los fundamentos expuestos, dispositivos citados, el señor Juez del Juzgado Transitorio Especializado en lo Civil de Huaraz, con la autoridad que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial y administrando justicia a nombre de la Nación;

FALLA:

1.- DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda que corre de fojas setenta a ochenta y cuatro, interpuesta por LUIS FERNANDO ORIHUELA DAVILA, contra la EMPRESA DE TRANSPORTES YUNGAY EXPRESS S.R.L. y JUAN JORGE ESCOBAR CARMEN, sobre Indemnización por Responsabilidad por Riesgo y Daño Moral;

2.- SE ORDENA que Ios demandados Empresa de Transportes Yungay Express S.R.L. y Juan Jorge Escobar Carmen paguen solidariamente la suma de TRESCIENTOS MIL NUEVOS SOLES (S/.300,000.00), mas intereses legales generados desde la fecha en que se produjo el daño, es decir, desde el diecisiete de enero del año 2007, hasta su cancelación efectiva, a favor del demandante, por Ios conceptos antes señalados.

3.- Consentida y/o Ejecutoriada sea ARCHIVESE en el modo y forma de ley.

CON COSTAS Y COSTOS

Notifiquese.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1° Sala Civil- Sede Central

EXPEDIENTE N° : 00937-2007-0-0201 -JM-CI-02

DEMANDANTE : LUIS FEERNANDO DIVILA DAVILA

**DEMANDADO : EMPRESA DE TRANSPORTES YUNGAY EXPRESS S.R.L
ESCOBAR CARMEN JUAN JORGE. :**

**MATERIA : INDEMNIZACION POR RESPONSABILIDAD
EXTRACONTRACTUAL.**

VIA PROCED :

RESOLUCIONN⁰ 42

Huaraz, catorce de marzo

Del año dos mil doce.-

VISTOS; en audiencia publica a que se contrae la certificacion que obra en antecedentes, oido el informe oral presentado por el abogado defensor de la parte demandante; por los fundamentos pertinentes de la recurrida y los que mas adelante se consignan; con el acompañado de dos cuadernos.

ASUNTO

Recurso de apelacion interpuesto por el Gerente General de la empresa demandada Empresa de Transportes Yungay Express S.R.L contra la sentencia contenida en la resolucion numero treinta y cinco de fecha veinte de Vjulio del ano dos mil once, inserta de fojas cuatrocientos ochenta a cuatrocientos noventa y seis en el extremo que ordena que los demandados Empresa de Transportes" Yungay Express S.R.L y Juan Jorge Escobar Carmen paguen solidariamente la suma de trescientos mil nuevos soles (S/. 300.000.00), mas intereses legales generados desde la fecha en que se produjo el dano, es decir desde el diecisiete de enero del ano dos mil siete, hasta su cancelacion efectiva a favor del demandante por los conceptos antes senalados; con lo demas que contiene.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante expresa como fundamentos y agravios los siguientes: a) Que, solicits que se revoque la sentencia en el extremo que esta apelando y modificandoia se

fije una suma indeennizatoria en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad al dano causado; b) Que, durante el tramite de la presente causa no nan discrepado con el actor respecto de la responsabilidad de riesgo, en razon de que al poner en circulacion en la via publica cualquiera de sus vehfculos motorizados, constituye un bien riesgoso y al ponerlo al servicio de transporte de pasajeros, constituye una actividad que entrana inevitables e impredecibles riesgos, realidad que conlleva a la obligacion de reparar los danos causados, pero en una suma que se fije con criterios de equidad; c) Que, de haberse realizado una apreciacion razonada de los medios de prueba se hubiera llegado a la conclusion de que la occisa actuo negligentemente desde antes de que se produjera el hecho danoso, toda vez que ella viajaba conjuntamente con su conyuge y sus dos menores hijos y tenfan la premura de estar en su centra de labores en Recuay, en ese sentido la fallecida al avistar la cercania de Recuay se puso de pie para bajar su equipaje de mano que se encontraba en la canastilla interior del carro y es en esas circunstancias en que lamentablemente ei carro se despista y cae al abismo, soportando el mayor impacto el techo del vehiculo, contribuyendo causalmente la vfctima a la produccion de su propio dano, al sufrir el golpe en la cabeza con TEC severe-, complicandose con una asfixia que fue la causa de su deceso, cuando lo razonable era que la vfctima como pasajera prevenida espere para que el vehiculo se detenga y recien proceda a ponerse de pie; d) Que se ha realizado una valoracion parcializada del atestado policial de fojas veintinueve a cincuenta en la que se concluye que la unidad participante se desplazaba a una velocidad mayor a la razonable, pues en autos no existe un peritaje que determine tal hecho; aun mas se ha concluido que existfa exceso de pasajeros, no habiendo tampoco documento alguno que determine tal hecho, ya que la relacion de personas que viajaban se extra vio en el accidente; e) Que, para justificar el dano moral en la sentencia recurrida el Juez de la causa ha sostenido la existencia de dano moral, en las dos cartas de renuncia presentadas a la Clinica San Pablo por el demandante Luis Orihuela Davila, medio de prueba que resulta personalisirma del trabajador, que en todo caso como profesional medico destacado el actor tenia y tiene multiples posibilidades de mejoras laborales; asimismo es comprensible que los hijos

menores al quedar huérfanos de madre van a extrañar su compañía y asistencia; sin embargo con el transcurrir del tiempo todo ser humano se acomoda a las nuevas circunstancias que le ofrece la vida superando los momentos difíciles; por tal motivo la suma fijada no es razonable.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, antes de absolver las denuncias formuladas por el apelante conviene hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En este sentido, es de apreciar que a fojas setenta y ocho y cuatro, el accionante Luis Fernando Orihuela Davila interpone demanda contra la Empresa de Transportes Yungay Express S.R.L. y Jorge Escobar Carmen, sobre indemnización por responsabilidad por riesgo e indemnización por daño moral, con la finalidad de que los demandados en forma solidaria cumplan con pagarle la suma de seiscientos noventa mil nuevos soles, más los intereses, costas y costos que el presente proceso origine. Sostiene que el diecisiete de enero del año dos mil siete en la carretera Pativilca-Huaraz, Km. 157-Recuay en el lugar denominado Uchipampa, en circunstancias en que viajaba de Chimbote a Huaraz conjuntamente con su esposa e hijos, se produjo un accidente de tránsito con despiste y subsiguiente volcadura del vehículo signada con la placa de rodaje número UI-8082, de propiedad de la codemandada Empresa de Transportes "Yungay Express S.R. Ltda., producto del cual ha fallecido su esposa Giovanna Fernanda Jesús Carrion, accidente que se produjo por negligencia de la empresa demandada e imprudencia del conductor. Agrega asimismo, que él, su esposa, sus hijos Christian Bryan y Angie Karol Orihuela Jesús de catorce y diez años de edad respectivamente, conformaban una familia normal, vivían juntos y en armonía, ambos padres trabajaban y se dedicaban conjuntamente al hogar y a la crianza de sus hijos, brindándoles no solo el soporte económico, sino también el moral, afectivo, y la educación que todo niño requiere; que conjuntamente con sus hijos gozaban plenamente de la vida de su esposa y madre, de sus atenciones, afecto, calor, comprensión, apoyo, consejos y enseñanzas, siendo ella el centro concreto de irradiación de beneficios para toda su familia. Del mismo modo alega que su

finada esposa se graduó con título de licenciada en enfermería en la universidad Peruana Cayetano Heredia, contando con el grado académico de Maestra en Salud Pública, con mención en Servicios de la Salud graduada en la Universidad Nacional de Ancash Santiago Antunez de Manolo, últimamente realizaba estudios de doctorado en Gestión y Ciencias de la Educación en la Universidad Privada San Pedro, trabajo en el Ministerio de Salud- Servicio de Enfermería del Hospital de Apoyo de Recuay, percibiendo una remuneración mensual de S/ 1,566.99 nuevos soles. Que los demandados con su negligencia e imprudencia han frustrado el proyecto de vida de su conyuge fallecida, le han causado un daño moral al actor y a sus hijos, ya que han perdido un centro concreto de irradiación de beneficios, como es la compañía, asistencia, cariño, comprensión, amor, enseñanzas y apoyo de su esposa y madre respectivamente; asimismo se le ha ocasionado daño material ya que han perdido el salario que su esposa percibía del Ministerio de Salud ascendente a la suma de S/ 1,566.99 nuevos soles mensuales, salario que era invertido directamente en beneficio de su familia. Aunado a ello, refiere el accionante que al no contar con el apoyo de su esposa y no tener quien cuide a sus hijos, se ha visto obligado a renunciar a su trabajo en la Clínica San Pablo de Huaraz, con lo cual está perdiendo la suma mensual de S/ 6,427.38 nuevos soles; asimismo ha solicitado al Ministerio de Salud de Ancash, su cambio de Centro Laboral del Hospital de Recuay al Hospital de Chimbote con la finalidad de estar junto a sus hijos; ello también constituye daño directo del suceso sub materia; finalmente resalta que a raíz del fallecimiento de su esposa la vida de su familia ha cambiado por completo, ya que sus hijos han tenido que ser enviados a radicarse y estudiar a la ciudad de Chimbote, pues allí cuentan con la asistencia de sus tios y abuelos maternos.

SEGUNDO- Que, mediante escrito de fojas ciento catorce a ciento diecinueve la demandada Empresa de Transportes Yungay Express S.R Ltda absuelve el traslado de la demanda negándola y contradiciéndola y manifestando que, si bien es cierto que la fallecida Giovanna Jesus Carrion ostentaba diplomas, títulos y grados y que era trabajadora del Ministerio de Salud; sin embargo el daño causado ha sido consecuencia de caso fortuito y fuerza mayor así como también se produjo por la

imprudencia de quien sufrió el dano por cuanto el despiste del omnibus siniestrado fue a causa de la llovizna y del cambio de luminosidad de la madrugada, de la invasion al carril por donde discurría el omnibus de una camioneta que circulaba en sentido contrario a la que se la esquivo; así como el hecho de que la fallecida no hizo uso del cinturón de seguridad; por lo mismo no ha existido negligencia de su empresa así como tampoco del conductor Juan Jorge Escobar Carmen.

TERCERO.- Que, tramitada la causa según su naturaleza, la demanda ha sido declarada fundada en parte mediante resolución número treinta y cinco, de fecha veinte de julio del año dos mil once, resolución que ha sido impugnada por la demandada Empresa de Transportes Yungay Express S.R.Ltda; por lo que se procede a resolver los agravios expresados por el impugnante.

CUARTO.- Que, de conformidad con el artículo 370 in fine del Código Procesal Civil, que recoge en parte el principio contenido en el aforismo latino "tantum devolutum quantum appellatum", en la apelación la competencia del superior solo alcanza a esta y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor, circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia, respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es Como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia.

QUINTO.- Que, conforme a lo previsto por el artículo 188 del Código Procesal Civil: *"Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones"*; de lo que se desprende claramente que el derecho a probar, tiene por finalidad producir certeza en el juzgador sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados. A ello debe añadirse que el artículo 197 del mismo Código establece que: *"Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión"*. En tal sentido, luego de revisada la sentencia de primera instancia en el extremo

apelado, se tiene que el organo jurisdiccional de merito ha justificado suficientemente su sentencia, con una adecuada valoracion de los medios probatorios pertinentes, no siendo obligation del Juez de referirse a todas la pruebas en sus resoluciones sino solo a las que le dan sustento a su decision. Que, asimismo, se observa que la resolucio cuestionada se encuentra correctamente argumentada considerando tanto cuestiones de hecho como de derecho, por lo que los agravios y fundamentos esgrimidos por la empresa impugnante al respecto deben desestimarse.

SEXTO.- De otro lado antes de desarrollar los demas agravios esgrimidos por el impugnante, resulta necesario tener en cuenta que, el ordenamiento juidico peruano en materia de responsabilidad extracontractual se proyecta bajo tres criterios de information: a) de la responsabilidad subjetiva; b) de la responsabilidad por empieo de cosas riesgosas o actividades peligrosas; y c) de la responsabilidad objetiva.

SEPTIMO.- Que, la ley se orienta por el canal objetivo de la responsabilidad, sin abandonar la idea tradicional de la culpa en que se apoya el aspecto subjetivo de la misma, lo que es facil advertir de la simple lectura de la normatividad sustantiva vigente; en otros terminos, dicha normatividad coordina en prudentes proporciones los elementos objetivo y subjetivo de la responsabilidad. En efecto el artfculo 1970 del Codigo Civil establece: *"Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un dano a otro, esta obligado a repararlo"*.

OCTAVO- Que, para que proceda la demanda de indemnizacion por responsabilidad extracontractual, es necesario probar como esta demostrado en autos, tanto la existencia de danos y perjuicios alegados como la relation de causalidad entre el acto de! demandado y el resultado danoso.

NOVENO.- En el presente caso, conforme fluye del abundante caudal probatorio obrante en autos, descollando entre ellos el atestado policial numero 015-2007-III-DTP-RPA-CD-HUARAZ-SIAT, de fojas veintinueve a cincuenta, el informe tecnico policial de fojas cincuenta y uno a sesenta y cuatro, el Atestado Policial N° 01-III-STP-T-PPA-CSR, de fojas cuatrocientos siete a cuatrocientos sesenta y ocho, el accidente de transito tuvo lugar el dia

diecisiete de enero del año dos mil siete, aproximadamente a las 05:15 de la madrugada, a la altura del kilómetro 174.850 de la jurisdicción de la Provincia de Recuay, en el lugar denominado Uchipampa, donde el omnibus de placa de rodaje número UI-8082, perteneciente a la Empresa de Transportes Yungay Express S.R.Ltda, conducido por Juan Jorge Escobar Carmen, sufrió un despiste con subsiguiente volcadura en circunstancias en que se desplazaba por la Carretera de Penetration Pativilca-Huaraz, en sentido de circulación de sur a norte, resultando falleciendo en dicho siniestro Giovanna Fernanda Jesus Carrion, esposa del accionante que iba como pasajera. Que, el factor predominante ha sido la negligencia punible del conductor al haberse dormido momentaneamente instantes previos que se inicie el evento; factor contributivo exceso de pasajeros (sesenta y cuatro pasajeros) cuando la capacidad real del omnibus era de cuarenta y nueve pasajeros¹, la velocidad no razonable y prudente para el lugar y el aspecto climatológico; siendo ello así no resulta verdad que dicho despiste haya sido producto de un caso fortuito y fuerza mayor como ha sostenido la empresa demandada.

DECIMO.- En este orden de ideas, resulta inequívoco que los hechos sucedieron como consecuencia de haberse puesto en actividad un automotor y obviamente en tal caso los resultados se miden objetivamente por el daño causado, independientemente de la conducta de la víctima, tal como ha sido establecido jurisprudencialmente en forma reiterada. En efecto, en la Casación número 1135-95-Lima, la Sala Civil de la Corte Suprema² sostiene: "*Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa causa un daño a otro está obligado a repararlo, estableciendo así el supuesto de la responsabilidad por riesgo, entendiéndose que ante la producción de un daño no es necesario determinar la culpa o dolo en el agente, pudiéndose afirmar que existe una especie de culpa virtual por el hecho de la utilización de la actividad riesgosa (...)*". Igualmente en el expediente número 28-96-Lima, la Sala Civil de la Corte Suprema³, afirma: "*La actividad siempre arriesgada de conducir vehículo motor requiere, en todo momento, por parte de quien lo realiza, un especial cuidado y máxima atención a fin de ser dueño absoluto de los movimientos del vehículo y de poder adoptar inmediatamente*

las medidas adecuadas que requieran cada obstaculo que surja o incidencia que se presenta", Que, siendo esto asi, resulta evidente, que tratandose de responsabilidad objetiva no se requiere que medie una conducta dolosa o culposa por parte del demandado, pues basta que exista el nexo causal entre el desarrollo de la actividad peligrosa con el dano causado al agraviado a consecuencia de dicha actividad. Al invertirse la carga de la prueba, el autor debe probar que hubo ruptura del nexo causal para determinar su no obligacion a reparar el dano; supuesto de hecho que en el presente caso no se ha configurado por lo que inequívocamente existe obligacion de los demandados a resarcir por los danos y perjuicios que ha sufrido el demandante con la perdida de su conyuge a consecuencia del accidente de transito.

DECIMO PRIMERO.- En efecto, en el caso de autos la empresa demandada esta impugnando el extremo del monto de la indemnizacion fijada en la sentencia, argumentando que la misma resulta excesiva, por lo que debe reducirse en atencion a los principios de proporcionabilidad y razonabilidad. Que, para la determinacion de los montos indemnizatorios debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el articulo 1985 delCodigo Civil, segun el cual: *"La indemnizacion comprende las consecuencias que deriven de la accion u omision generadora del dano, incluyendo el lucro cesante, el dano a ia persona y el dano moral, debiendo existir una relacion de causalidad adecuada entre el hecho y el dano producido. El monto de la indemnizacion devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el dano"*.

DECIMO SEGUNDO- Que, en este contexto normativo, la indemnizacion debe fijarse en forma proporcional y prudencialmente con criterio de equidad, de manera que el monto indemnizatorio no constituya un enriquecimiento indebido para el demandante y consiguiente perjuicio economico para los demandados. Al respecto en la Casacion numero 712-96-Lima⁴, la Sala Suprema Civil, sostiene: *"La determinacion del quantum indemnizatorio en base a la valorizacion de la magnitud del dano y los perjuicios sufridos por la victima por su acentuado matiz factico es una facultad de los jueces de mehto que no puede ser traída en via de casacion, por ser rnateria ajena a los fines del recurso"*. En congruencia a lo expuesto precedentemente, en el presente caso debe tenerse en

cuenta el factor predominante para la producción del siniestro vehicular, la misma que según las conclusiones del atestado policial número 015-2007-III-DTP-RPA-CD-SIAT de fojas veintinueve a cincuenta, fueron entre otros por; *"La negligencia punible del conductor al haberse dormido momentaneamente (instantes) previos a que se inicie el evento"*. Asimismo en el caso sub iudice es necesario tener en cuenta que como consecuencia del accidente de tránsito sucedido el día diecisiete de enero del año dos mil siete, se ha producido el deceso de Giovanna Fernando Jesus Carrion, conforme se acredita con el certificado y la partida de defunción inserta de fojas cuatrocientos cincuenta y seis y cuatrocientos cincuenta y ocho, en la que se ha establecido que la causa de la muerte ha sido por asfixia y TEC grave, pues la occisa quedó atrapada entre los fierros retorcidos del vehículo causándole ello su deceso, no advirtiéndose que su fallecimiento se haya producido por su imprudencia, como lo sostiene equivocadamente la empresa demandada al señalar que la occisa al momento del evento dañoso (despiste) al avistar la cercanía a la ciudad de Recuay se puso de pie para bajar su equipaje de mano que se estaba en la canastilla interior del carro, hecho que no se ha acreditado en autos, por el contrario como se ha sostenido el siniestro se ha debido principalmente a la imprudencia y negligencia del conductor Juan Jorge Escobar Carmen y de la misma empresa demandada en razón de haber sobrecargado la unidad vehicular con sesenta y cuatro pasajeros cuando en realidad tenía capacidad para cuarenta y nueve pasajeros; del mismo modo, el chofer del omnibus no tuvo cuidado en tomar las providencias del caso para evitar la somnolencia que fue la causa del accidente de tránsito donde perdió la vida la esposa del accionante.

DECIMO TERCERO- Que, siendo ello así, resulta inequívoco que con el fallecimiento de Giovanna Fernanda Jesus Carrion, el demandado Luis Fernando Orihuela Davila y sus dos hijos Christian Bryan Orihuela Jesus y Angie Karol Orihuela Jesus de catorce y diez años de edad, han sufrido una profunda tristeza y aflicción en sus sentimientos, pues la fallecida era un centro concreto de irradiación de beneficios para ellos, ya que gozaban de su compañía, asistencia, cariño, comprensión, amor y apoyo en la crianza de los hijos; aunado a ello debe

tenerse en cuenta que el día de ocurrido el evento tanto el conyuge de la fallecida, así como sus menores hijos viajaban también en el omnibus siniestrado, por lo mismo han presenciado los hechos ocurridos y el deceso de su esposa y madre respectivamente, lo que sin lugar a dudas les ha ocasionado un dano moral, hecho que se corrobora con los informes psicologicos que obran de fojas dieciocho a veinticuatro, practicados al accionante Luis Fernando Orihuela Davila, a quien se le ha diagnosticado *estado depresivo por perdida de conyuge* y a sus hijos Angie Karol y Christian Bryan Orihuela Jesus, quienes presentan: *terror nocturno, miedo a la oscuridad, onicofagia, temor de viajar en vehiculos de rutas largas, presenta tristeza, pena, irritables y colericos ante impotencia de no aceptar la perdida de la figura materna.*

DECIMO CUARTO.- Igualmente debe tenerse en consideracion que a consecuencia del fallecimiento de la conyuge del demandado en el accidente de transito sucedido el diecisiete de enero del año dos mil siete en el vehiculo de propiedad de la empresa demandada, el actor se ha visto obligado a renunciar a la Clínica San Pablo, institucion en la que prestaba sus servicios como medico, prueba de ello son las dos cartas cursadas de fecha veinticinco de enero del año dos mil siete, que obran de fojas quince a dieciseis, de cuyos contenidos se aprecia que el motivo principal era *por asuntos de fuerza mayor y especificamente familiares*; asimismo, según se colige del certificado de retenciones a cuenta del impuesto a la renta sobre ingresos de cuarta categoria, que obra de fojas diecisiete, se aprecia que en la referida institucion de salud el accionante percibia anualmente la suma de setenta y siete mil ciento veintiocho con 59/100 nuevos soles, pues la perdida de dicho ingreso inequívocamente afecta su ingreso economico, por lo que siendo ello así, el dano que se le ha causado conforme lo ha indicado el Juez de la causa es cierto, persistente, actual y personal, ya que la renuncia a la referida institucion de la salud se ha suscitado precisamente a consecuencia del fallecimiento de su conyuge en el accidente de transito, pues sus hijos eran menores de edad y lo necesitaban a su lado ya que la ausencia de la figura materna obviamente altero la conformacion familiar.

DECIMO QUINTO - De otro lado, resulta necesario tener presente la condicion de la occisa Giovanna Fernanda Jesus Carrion antes de su fallecimiento. En efecto según

se aprecia de los medios probatorios de fojas nueve, diez, once y catorce, ostentaba el título de Licenciada en Enfermería, se desempeñaba como enfermera en el Ministerio de Salud-Hospital de Apoyo de Recuay, percibiendo mensualmente como personal nombrada la suma de mil ochocientos catorce nuevos soles, que era destinado a los gastos personales y familiares; aunado a ello la fallecida ostentaba el grado de maestría en Ciencias de la Salud, así como venía estudiando el doctorado en Gestión y Ciencias de la Educación, por lo mismo con su deceso se ha frustrado todo un proyecto de vida, ya que la referida contaba con tan solo cuarenta y un años de edad y tenía todo un futuro por delante.

DECIMO SEXTO.- Que, atendiendo a lo expuesto el monto de la indemnización fijada en la sentencia recurrida es proporcional y razonable, en efecto para fijarse ello el Juez de la causa ha tenido en consideración las condiciones personales, profesionales y familiares, el proyecto de vida de la fallecida, los daños psicológicos causados a los hijos menores de edad y esposo, la frustración intempestiva de su proyecto de vida de contar con una familia constituida (esposa y madre de sus hijos), renuncia del actor a su centro de labores como consecuencia del fallecimiento de su conyuge, para brindar apoyo a sus hijos en su crianza.

DECIMO SEPTIMO.- Que, sin embargo, debe resaltarse que a fojas quinientos uno a quinientos cuatro, corre inserta la sentencia de primera instancia emitida en el proceso penal 2007-87, por el delito de homicidio culposo, seguida entre las mismas partes, mediante la cual se ha condenado a Juan Jorge Escobar Carmen por el delito contra Vida el Cuerpo y la Salud-Homicidio Culposo en agravio de Giovanna Fernanda Jesus Carrion, fijando la reparación civil en la suma de cinco mil quinientos nuevos soles para los herederos legatarios de la occisa; cantidad que ya ha sido pagada por la empresa demandada conforme se aprecia del certificado de depósito judicial inserta de fojas quinientos diez; siendo ello así, dicha suma debe ser tomada en cuenta, para el pago de la presente indemnización.

Por las consideraciones anotadas y en aplicación de los artículos 1970, 1981, 1983, 1984 y 1985 del Código Civil;

CONMFIRMARON: la sentencia contenida en la resolucio n numero treinta y cinco de fecha veinte de julio del ano dos mil once, inserta de fojas cuatrocientos ochenta a cuatrocientos noventa y seis que falla declarando fundada en parte la demanda que corre de fojas setenta a ochenta y cuatro, interpuesta por Luis Fernando Orihuela Davila contra la Empresa de Transportes Yungay Express S.R.L y Juan Jorge Escobar Carmen, sobre indemnizacion por responsabilidad por riesgo y dano moral; **REVOCARON:** la sentencia en el extremo que ordena que los demandados Empresa de Transportes Yungay Express S.R.L y Juan Jorge Escobar Carmen paguen solidariamente la suma de trescientos mil nuevos soles (S/. 300.000.00), mas intereses legales generados desde la fecha en que se produjo el dano, es decir desde el diecisiete de enero del ano dos mil siete, hasta su cancelacion efectiva a favor del demandante por los conceptos antes senalados; con lo demas que contiene; **REFORMANDOLA:** ordenaron que los demandados Empresa de Transportes Yungay Express S.R.L Y Juan Jorge Escobar Carmen paguen solidariamente la suma de doscientos noventa y cuatro mil quinientos nuevos soles (S/. 294,500.00), mas intereses legales generados desde la fecha en que se produjo el dano, es decir desde el diecisiete de enero del ano dos mil siete, hasta su cancelacion efectiva a favor del demandante por los conceptos antes senalados; **CONFIRMARON** en lo demas que contiene; notificandose y los devolvieron.-

Magistrado Ponente Marcia! Quinto Gomero. -

S.S.

LAGOS ESPINEL

BRITO MALLQUI